

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Secretaría de Jurisprudencia

Delitos de Lesa Humanidad

(2a edición)
2008-2023

Introducción

La referencia al derecho de gentes tomó especial relevancia en los pronunciamientos dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en una serie de causas en las que se puso en cuestión la constitucionalidad de disposiciones normativas sobre la punición de actos subsumibles en el concepto de delito de lesa humanidad y aspectos conexos.

La Constitución Nacional de 1853 –como lo ha dicho la Corte– reconoció la supremacía del derecho de gentes y, en ese acto, lo incorporó directamente con el consiguiente deber de su aplicación por los tribunales respecto a los crímenes aberrantes que son susceptibles de generar la responsabilidad individual para quienes los hayan cometido en el ámbito de cualquier jurisdicción¹. Razón más que suficiente para que ningún tribunal de justicia pueda, sin menoscabar irremediabilmente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción, desconocer que la esencia misma de nuestra carta de derechos es el respeto de la libertad y dignidad humanas.²

En la primera edición de este Suplemento (2009), se reseñaron antecedentes en los que el Tribunal había señalado la aplicación de dicho orden normativo en causas que involucren a ministros diplomáticos³, ejecución de pronunciamientos judiciales extranjeros⁴, potestades de los capitanes de buques⁵, límites constitucionales de los poderes de guerra⁶, aspectos procesales⁷ y sometimiento de un Estado extranjero a un proceso judicial⁸, entre otros.

En aquella primera edición "[Delitos de Lesa Humanidad – Julio 2009](#)" se habían sistematizado los precedentes del Tribunal hasta el caso "Dragoevich" publicado en [Fallos: 331:2663](#).

¹ Fallos: 328:2056.

² Fallos: 340:493.

³ "De Marin, Carmen A. c/ Matienzo, Agustín", de 1865 (Fallos: 2:46); "Basavilbaso Rufino c/ Barros Arana" de 1877 (Fallos: 19:108); "Paraguay Don Manuel M. Viera", 1903 (Fallos: 98:338); "Sumario Instruido a José Wamsen, por hechos cometidos como delictuosos en la legación de Austria Hungría", 1907 (Fallos: 107:395); "Banco de España y América c/ Saguier, Pedro", 1926 (Fallos: 146:25); "Embajada Alemana", 1942 (Fallos: 194:415); "Moiseescu, Antón, y otros", 1957 (Fallos: 238:198); Competencia Nº 178. XXII, "Gobierno de la República del Perú c/ Soc. Ind. Fin. Argentina S.A. S.I.F.A.R.", del año 1958 (Fallos: 240:93); "Marques Castro, Mateo", (Fallos: 244: 255); "Balbuena, Carlos Benigno, y otros", 1971, (Fallos: 281:69); Sordelli, Beatriz Mabel c/ Villalba, Rosina Alcira" (Fallos: 311: 327); "Domínguez, Pedro Francisco c/ Georgias del Sur S.A. y Estado del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte s/ daños y perjuicios" (Fallos: 312:197).

⁴ "Gómez, Avelino c/ Baudrix, Mariano", 1869 (Fallos: 7:282).

⁵ "Franzese, Marino", 1895 (Fallos: 62: 60).

⁶ "Merk Química Argentina S.A. c/ Nación" (Fallos: 211:162).

⁷ "Sammartino, Edmundo M.", 1965 (Fallos: 263:544), "Coronel, Alberto Rubén", 1979 (Fallos: 301: 312)

⁸ "Taboada Roldán, Juan José", 1983 (Fallos: 305:1504).

Ante las numerosas sentencias posteriores y los pedidos recibidos para una actualización, se ha confeccionado esta segunda edición a partir de los precedentes del año 2008, edición que constituye una continuidad del primer suplemento.

Índice

1.	Principios generales – Responsabilidad internacional del Estado	5
2.	Tratados internacionales	10
3.	Calificación de delitos como de lesa humanidad	13
4.	Prescripción	18
5.	Ne bis in idem	20
6.	Delitos sexuales	21
7.	Sustracción de menores	26
8.	Indulto	28
9.	Prisión domiciliaria	29
10.	Libertad provisional (excarcelación / eximición de prisión / prisión preventiva)	35
11.	Cómputo de la pena	41
12.	Extradición	49
13.	Prueba de histocompatibilidad. Secuestro de efectos personales para estudio pericial genético	50
14.	Falta de fundamentación	55
15.	Instalación museográfica en la E.S.M.A. y afectación de medios de prueba	56
16.	Exoneración de un fiscal subrogante por parte del procurador	57
17.	Cuestiones de competencia	58
18.	Admisibilidad del recurso extraordinario – Cuestión federal	61
19.	Beneficios leyes 24.043, 24.411 y 26.564	65
19.1	Ley 24.043	65
a.	Principios Generales	65
b.	Libertad vigilada	67
c.	Exilio / Persecución política	67
d.	Privación de la libertad	70
e.	Determinación del beneficio	72
f.	Recurso directo ante la Cámara	74
19.2	Ley 24.411	75
a.	Consideración como causahabientes por unión de hecho	75
b.	Verificación de procedencia del beneficio	76
c.	Improcedencia del beneficio	76
d.	Pago en Bonos de Consolidación	77

19.3	Ley 25.914	78
19.4	Ley 26.564	78
20.	Acción indemnizatoria de daños	79
21.	Pensiones de guerra	83
22.	Acceso a la información pública	85

1. Principios generales – Responsabilidad internacional del Estado

El Estado Argentino tiene el deber de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio y ello presupone no solo que se vea impedido de oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción) sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche ([Fallos: 341:1988 "Zaccaria"](#) y [341:1207 "Levin"](#)).

El deber de investigar y sancionar los crímenes de lesa humanidad tiene que ser asegurado cumpliendo también con las normas constitucionales y convencionales que obligan a la Corte a velar por el respeto de las garantías judiciales, en el caso la del doble conforme, las que resultan instrumentales para asegurar que la aplicación de una pena solo pueda estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho atribuible al acusado ([Fallos: 343:2280 "Tomassi"](#)).

En el marco de causas de delitos de lesa humanidad debe existir un especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos ([Fallos: 343:1620 "Mulhall"](#); ["Vigo"](#), sentencia del 14 de septiembre de 2010; ["Tommasi"](#), sentencia del 4 de febrero de 2014; [333:2218 "Yabour"](#); [343:951 "Colotti"](#); ["Ledesma"](#), del 3 de septiembre de 2020).

Cuando se imputan delitos calificados como de lesa humanidad se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país ([Fallos: 341:1263 "Aguilera"](#)).

En tanto sociedad que se rige por normas fundamentales que condicionan el accionar de los poderes públicos, no puede discutirse válidamente que la impostergable e irrenunciable obligación de investigar y sancionar las violaciones de los derechos humanos lo es en el marco y con las herramientas del Estado de Derecho y no con prescindencia de ellas (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

En procesos en los que se dilucidan hechos vinculados al inconcebible horror que primó durante la última dictadura militar -que comprendió, entre otras atrocidades, campos clandestinos de detención y sistemáticas privaciones de libertad, desapariciones forzadas, torturas, asesinatos calificados y apropiaciones de niños- el respeto al enorme sufrimientos que este provocó y que se encuentra todavía vigente, debe llevar al Poder Judicial, del que la Corte es cabeza, a actuar con la más alta responsabilidad institucional en el ejercicio de su jurisdicción (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Es importante dejar sentado en forma expresa y contundente que se ratifica en todos sus términos la plena vigencia de la obligación del Estado argentino, y del Poder Judicial en particular, de llevar adelante con la mayor celeridad posible los juicios en que se investigan los delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar que sufrió nuestro país y que determinarán, en su caso, la imposición de los castigos previstos en la ley (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Ningún tribunal de justicia podría, sin menoscabar irremediablemente la legitimidad del ejercicio de su jurisdicción, desconocer que la esencia misma de nuestra carta de derechos -que con la incorporación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ha sido fortalecida y profundizada- es el respeto de la dignidad y libertad humanas (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos prescriben la obligación por parte de toda la comunidad internacional de perseguir, investigar y sancionar adecuadamente a los responsables de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#); voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Alespeiti"](#) y voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Existe un doble orden de razones convencionales y constitucionales por las que el Estado argentino tiene el imperativo impostergable de investigar y sancionar las gravísimas violaciones masivas a los derechos humanos cometidas durante la última dictadura militar que configuran delitos de lesa humanidad y que, a tal efecto, no solo no se pueden oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables sino que además está vedada la adopción de cualquier otro tipo de medidas

que disuelvan la posibilidad de reproche (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Al resolverse que los hechos investigados no se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad, se ponen en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación y sanción de sus responsables; por lo que su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 ([Fallos: 345:1160 "Almirón"](#)).

Si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello y declarar procedente el recurso, pues si quedara firme la decisión impugnada se confirmaría una modificación sustancial de las sanciones impuestas con base en la gravedad de los delitos de lesa humanidad imputados, así como en el grado de culpabilidad de los condenados, lo que pondría en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de sancionar adecuadamente a los responsables de esa clase de delitos ([Fallos: 345:244 "Castelli"](#)).

El deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio presupone no solo que el Estado no pueda oponer normas internas que obstaculicen el enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables (verbigracia, leyes de amnistía o prescripción), sino que además debe abstenerse de adoptar cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad de reproche; y de este deber se derivan dos mandatos procesales esenciales: la obligación de investigar todas las imputaciones y la necesidad de certeza negativa para sobreseer a una persona con respecto a determinado hecho (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:123 "Vilte"](#); [343:2280 "Tommasi"](#); [341:1988 "Zaccaría"](#); [341:1207 "Levin"](#))

La contundencia del alcance conferido al mandato judicial de investigar los crímenes de lesa humanidad y de arribar a la verdad real en el marco de un enjuiciamiento penal, y su especial exigencia respecto de este tipo de imputaciones, obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener a priori que la mera pertenencia a una categoría –por ejemplo, la de civil– pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad ([Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

El legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los arts. 2° y 3° del Código Penal a los delitos de lesa humanidad y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una causal de arbitrariedad de sentencia (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

Un Estado de Derecho no es aquel que combate a la barbarie apartándose del ordenamiento jurídico sino respetando los derechos y garantías que han sido establecidos para todos, aun para los condenados por delitos aberrantes (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La humanidad contra la cual fueron cometidos los delitos ocurridos durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#))

La existencia de obligaciones internacionales asumidas por el Estado Argentino para garantizar la investigación, el juzgamiento y la sanción de los crímenes de lesa humanidad y las graves violaciones perpetradas a los derechos humanos, cuya rigurosa observancia no se pone en tela de juicio, debe ser cumplida por los tribunales argentinos sin vulnerar los principios constitucionales de legalidad y debido proceso, cuyo incumplimiento también puede acarrear responsabilidad internacional (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#) y voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

El mero dato de que la exclusión de la condena por violación y abuso sexual carezca -tal como lo afirmó el a quo- de incidencia en el monto de la pena impuesta, dado que los mismos hechos habían sido también calificados en concurso ideal con los delitos de tormentos agravados, no repercute en el deber de fundamentación, pues el proceso de juzgamiento de los actos que formaron parte del ataque perpetrado por el Estado argentino contra la población civil durante la pasada dictadura constituye una pieza central de nuestra democracia, cuya singular importancia impone la correcta aplicación del derecho penal sustantivo (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Es arbitraria sentencia que excluyó de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto, pues ello implicaría contrariar tanto el deber de juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que implica decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional ([Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

Tratándose de la investigación de delitos de lesa humanidad, cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes -Del precedente "[Mazzeo](#)" ([Fallos: 330: 3248](#)), al que remitió la Corte Suprema- ([Fallos: 333:1657 "Videla"](#)).

El rechazo del diploma del diputado electo, con sustento en su inidoneidad moral ante la evidencia de que tuvo un rol protagónico en un régimen responsable de graves violaciones de los derechos humanos, se ajusta a las prescripciones del derecho internacional en la materia y contribuye a su efectiva realización, adoptada por un órgano del Estado que compromete su responsabilidad internacional (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Petracchi en [Fallos: 330:3160 "Bussi"](#)).

2. Tratados internacionales

La ausencia de una descripción del hecho atribuido suficientemente específica lesiona el derecho de defensa consagrado por el artículo 18 de la Constitución y, más específicamente, por el artículo 8, inciso 2, apartado "b", de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente exige la comunicación previa y detallada de la acusación formulada; en tanto el debido proceso presupone que el imputado pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y preparar una defensa eficiente ([Fallos: 343:902 "Smart"](#)).

A los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana es una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia, y que dicho tribunal internacional ha considerado que el Poder Judicial debe ejercer una especie de "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tarea en la que debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana ([Fallos: 333:1657 "Videla"](#)).

La mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que implica decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional ([Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El agravio relativo a que la cámara revisora ha seguido linealmente el temperamento del tribunal oral sin tratar debidamente los cuestionamientos contra los fundamentos de la condena resulta formalmente admisible, ya que en definitiva implica que se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho de los imputados a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, a la par que se denuncia la violación a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional que exigen que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 343:2280 "Tommasi").

El derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior del artículo 8.2. ap. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del concordante artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, requiere garantizar una revisión integral, exhaustiva y amplia del fallo condenatorio (Fallos: 343:2280 "Tommasi").

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no dispone, como tampoco ninguno de los restantes tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional a tenor del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de dicho delito, sino únicamente la de las acciones penales (Fallos: 340:345 "Villamil").

Más allá de la inexistencia de norma positiva alguna que, en el plano internacional, consagre la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad, tampoco puede concluirse que se viola obligación internacional alguna (Fallos: 340:345 "Villamil").

El argumento según el cual la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impediría que el plazo de prescripción comenzara a correr desde la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de la víctima, es inadmisibles, puesto que el delito de desaparición forzada tiene carácter permanente y el punto de arranque del curso de la prescripción puede situarse -entre otras posibilidades- en la fecha en que, mediante una sentencia judicial, se determine el fallecimiento presunto de la víctima del delito (Fallos: 340:345 "Villamil").

El derecho internacional humanitario y de los derechos humanos, en diversos tratados y documentos, prescribe la obligación por parte de toda la comunidad internacional de "perseguir", "investigar" y "sancionar adecuadamente a los responsables" de cometer delitos que constituyen graves violaciones a los derechos humanos y estas obligaciones derivadas del derecho internacional resultan de aplicación perentoria en la jurisdicción argentina (Disidencia del juez Maqueda en Fallos: 340:345 "Villamil").

La reforma constitucional de 1994, al incorporar los tratados internacionales como un orden equiparado a la Constitución Nacional misma (art. 75, inc. 22), reconoció la importancia del sistema internacional de protección de los derechos humanos y no se atuvo al principio de soberanía ilimitada de las naciones (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

La garantía de la tutela judicial efectiva de los derechos humanos consagrada en instrumentos internacionales alcanza tanto al derecho de las víctimas y sus familiares al conocimiento de la verdad y a la persecución penal de los autores de delitos de lesa humanidad como al de obtener una reparación de los daños sufridos (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

La fuente de responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que persiguen la protección de la dignidad humana, de manera que la acción indemnizatoria que puede derivarse de ellos no es una simple acción patrimonial como la que se origina en un negocio común o extracontractual, sino que tiene carácter humanitario, por lo que no corresponde aplicar, respecto a las reparaciones pecuniarias por violaciones a los derechos humanos, institutos y soluciones establecidas por el ordenamiento interno para dar respuesta a situaciones que en modo alguno resultan equiparables (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

Si en la denuncia se realizó una referencia a la presunta colaboración de los funcionarios judiciales con la que habrían contado las personas a quienes se les imputa la comisión de delito de sustracción y retención de menores y resulta imperativo que la Corte, como uno de los poderes del Estado argentino y conforme a lo previsto en el art. 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asegure el pleno cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana, corresponde precisar que el a quo, al dictar un nuevo fallo conforme a derecho, deberá adoptar por sí o por su intermedio las medidas pertinentes para garantizar la observancia de lo allí dispuesto ([Fallos: 339:127 "Z., V. R. y otros"](#)).

3. Calificación de delitos como de lesa humanidad

La sentencia que anuló la condena al considerar que los hechos imputados no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad es arbitraria, pues el a quo señaló que la detención del damnificado se produjo tras la denuncia del imputado referida a un presunto delito que no tenía ninguna relación con cuestiones políticas o gremiales, pero no se hizo cargo de refutar que la mencionada detención fue ilegal, sin una orden emitida por un juez competente, la inexistencia de un supuesto de flagrancia, y de la circunstancia de que los agentes que intervinieron no labraron un acta del procedimiento, ni se dejó constancia en el expediente de sus motivos (Fallos: 345:1160 "Almirón").

Es descalificable la sentencia que dejó sin efecto la condena al considerar que los hechos imputados no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad, pues la circunstancia de que la presunta detención ilegal y los tormentos en perjuicio del damnificado, que se habrían cometido durante ella, tuvieran origen, como afirmó el a quo, en la denuncia por la comisión de un delito común no constituye un extremo que conduzca, por sí solo, a descartar la comisión de delitos de lesa humanidad, en tanto no puede ignorarse que los pretextos o circunstancias para la privación de la libertad durante el período de referencia han sido muy variados, de modo que la averiguación de antecedentes o la denuncia por delitos contra la propiedad podían ser modos de encubrimiento de otras reales motivaciones, o incluso, aun cuando hubieran sido verdaderos aquellos motivos, los informes posteriormente llegados sobre los antecedentes políticos del detenido -que corrientemente se solicitaban- podían determinar un cambio de actitud en los agentes de las fuerzas de seguridad (Fallos: 345:1160 "Almirón").

La sentencia que anuló la condena al considerar que los hechos imputados no podían ser calificados como delitos de lesa humanidad es arbitraria, pues las circunstancias ponderadas por el a quo no son suficientes para restarle valor a las declaraciones testimoniales según las cuales la privación de la libertad y los tormentos sufridos por el damnificado a partir de la denuncia del imputado también encuentran explicación en la actividad y en los vínculos gremiales de aquél en el época de los hechos (Fallos: 345:1160 "Almirón").

Debe rechazarse de plano toda pretensión según la cual la mera pertenencia a una categoría -por ejemplo, la de civil- pueda impedir, por sí misma, la posibilidad del reproche penal que corresponda por la comisión de delitos de lesa humanidad (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Lo decidido por el a quo en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad que hizo valer al acoger la pretensión del querellante particular sobre que la prueba reunida resultaba suficiente para proceder de acuerdo a su pretensión debe ser descalificado, toda vez que lo resuelto solo es producto de una afirmación dogmática sin una mínima argumentación sobre las razones de hecho y de derecho en que se sustenta, y sin ponderar las diversas razones por las cuales la cámara de apelaciones había entendido -más allá de su acierto o error- que la prueba reunida era insuficiente para acoger la categorización pretendida por el querellante particular (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Es descalificable lo decidido por el a quo en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad que hizo valer al acoger la pretensión del querellante particular, pues el auto apelado denota un apego -de modo exclusivo y excluyente de otras consideraciones- a la "pretensión" del querellante particular con base a referencias harto vagas que tampoco incluyen una mínima delimitación de su contenido y alcance ni del modo en que lo resuelto incidiría en ello (Fallos: 344:3761 "Reynal").

El pronunciamiento de la cámara de casación en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad, pues no cumplió con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas de la causa, sin que ello importe adoptar una posición acerca de si corresponde, o no, caracterizar a los delitos investigados en la causa como de lesa humanidad (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Es arbitrario el decisorio que, al controlar lo resuelto por la alzada, entendió que solo se había pronunciado sobre la supuesta inexistencia de un plan sistemático contra empresarios judíos omitiendo tratar los extremos ventilados en la causa, toda vez que una compulsa de la decisión de la cámara de apelaciones revela que, contrariamente al reproche formulado por el a quo, aquella sí se había pronunciado sobre esa hipótesis ponderando que no surgía la existencia de un plan sistemático aplicado por la dictadura en lo económico, es decir le reprochó a la cámara de apelaciones una omisión que no era

tal, y que solo era producto de prescindir del contenido y alcance de lo que esa última había resuelto ([Fallos: 344:3761 "Reynal"](#)).

La decisión de descalificar el pronunciamiento de la cámara de casación en cuanto a la categorización del caso como de lesa humanidad por no cumplir con la exigencia que demanda que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente, en modo alguno puede implicar tolerar o fomentar que se empleen subterfugios para amparar cualquier forma de impunidad, sino simplemente que resulta indudable que la punición estatal -que en el caso conlleva la obligación de determinar si, como sostiene el querellante, los hechos investigados pueden ser calificados como de lesa humanidad-, tiene que ser asegurada cumpliendo también con las normas constitucionales y convencionales que obligan a la Corte a velar por el respeto de las garantías judiciales establecidas en la Constitución Nacional ([Fallos: 344:3761 "Reynal"](#)).

No se puede omitir que los delitos de lesa humanidad, para ser tales, deben haberse cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de ese ataque (artículo 7, inciso 1, del Estatuto de la Corte Penal Internacional); por lo que la caracterización del contexto en el que imputado habría cometido los hechos que se le imputan, y la afirmación de que lo conocía plenamente o bien que comprendía que su conducta se insertaba en ese contexto, mal pueden cuestionarse como indicios de un supuesto prejuicio contrario al derecho constitucional de defensa, dado que, por el contrario, favorecieron el entendimiento cabal de los extremos de la acusación y, en consecuencia, contribuyeron a garantizar el ejercicio de ese derecho ([Fallos: 343:902 "Smart"](#)).

La sentencia que concluyó que la plataforma fáctica sobre la que versó la cuestión de competencia, tal como fuera provisionalmente delimitada, no podía ser subsumida dentro de la categoría de delito de lesa humanidad no solo se apartó palmariamente de las constancias de la causa y prescindió del contexto histórico e institucional imperante durante la última dictadura militar sino que tampoco atendió debidamente los estándares establecidos por la Corte en la materia ([Fallos: 341:1207 "Levín"](#)).

La confirmación de la declaración parcial de incompetencia del fuero federal en favor del fuero provincial para entender en los presuntos hechos de privación ilegítima de libertad y de tortura cometidos en 1976/1977 por funcionarios policiales, debe ser revocada, si soslayó valorar la incidencia que tenía para la correcta resolución de la controversia que

algunos de los detenidos refirieron también haber sido interrogados por su actividad política y gremial así como también por la identidad de otras personas que desarrollaran estas actividades, extremos que eran indudablemente de interés para los objetivos perseguidos por el terrorismo de Estado y que fueron los que guiaron su ataque generalizado y sistemático contra la población civil ([Fallos: 341:1207 "Levin"](#)).

Si bien la sentencia apelada que dispuso la falta de mérito de los imputados no es definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal si de los antecedentes de la causa surge que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal se encuentran tan severamente cuestionadas que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela, en tanto lo contrario implicaría posponer el análisis de un agravio -con incierta perspectiva, y en un expediente cuya celeridad resulta especialmente relevante por tener por objeto la dilucidación de delitos de lesa humanidad cometidos hace más de cuarenta años, y cuya investigación fue coartada por múltiples obstáculos legales- dirigido a evitar la distorsión de reglas procesales estructurales, relacionadas con la habilitación de la competencia del tribunal de casación ([Fallos: 344:1716 "Blaquier"](#)).

Corresponde revocar la sentencia que al circunscribirse a la omisión de investigar del imputado como juez federal respecto del homicidio de un grupo de personas en el año 1976 consideró que dicho ilícito no constituía un delito de lesa humanidad y que la acción penal a su respecto se encontraba prescripta ya que a partir del sobreseimiento por prescripción de un hecho puntual canceló indebidamente la investigación de otros comportamientos que podrían constituir delitos de lesa humanidad, es decir crímenes imprescriptibles, máxime teniendo en cuenta que la querrela había planteado la necesidad de merituar si no cabía endilgarle al imputado una responsabilidad mayor y que los mandatos procesales no surgen sólo de las normas de ese tipo vigentes sino además, y de modo preponderante, del deber que tiene el Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio ([Fallos: 335:1876 "Menéndez"](#)).

La contundencia del alcance conferido al mandato judicial de investigar los crímenes de lesa humanidad y de arribar a la verdad real en el marco de un enjuiciamiento penal, y su especial exigencia respecto de este tipo de imputaciones, obliga a rechazar cualquier argumento que pretenda sostener a priori que la mera pertenencia a una categoría -por ejemplo, la de civil- pueda impedir, por sí misma, la posibilidad de formular a su respecto

un reproche penal por la responsabilidad que le pudiera caber en la comisión de delitos de lesa humanidad ([Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

La condena a los imputados como partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido por funcionarios públicos con violencia e imposición de tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político, pues el a quo convalidó la misma limitándose a reiterar los fundamentos del fallo pero sin abordar –y en consecuencia, sin tampoco refutar– los conducentes planteos que los recurrentes formularon respecto tanto a la falta de correlato de los indicios de cargo con las constancias probadas de la causa como a la alegada presencia de razonamientos contradictorios en los que, con mengua del principio de culpabilidad y del principio de presunción de inocencia, habría incurrido la sentencia de mérito para fundar el reproche ([Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

Se debe dejar sin efecto la sentencia que condenó a los imputados como partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido por funcionarios públicos con violencia e imposición de tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político, pues no existe la necesaria certeza, requerida para la imposición de pena en un estado de derecho, acerca del conocimiento por parte de aquellos de la comisión de los delitos que se imputaron a los autores directos de los hechos investigados, y menos aún existe certeza de su voluntad de cooperar en la comisión de dichos delitos (Voto del juez Rosenkrantz en [Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

La sentencia que condenó a los imputados como partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido por funcionarios públicos con violencia e imposición de tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político debe ser dejada sin efecto, pues a la luz de los hechos descriptos en la causa es posible que el plan criminal de las fuerzas militares haya podido ser llevado adelante sin la intervención de los recurrentes, en tanto no hay elemento alguno que pruebe lo contrario (Voto del juez Rosenkrantz en [Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

Es descalificable la decisión que condenó a los imputados como partícipes necesarios del delito de privación ilegal de la libertad agravada por haber sido cometido por funcionarios públicos con violencia e imposición de tormentos agravados en perjuicio de un perseguido político, toda vez que se asumió un conocimiento y una voluntad de cooperación en el hecho ajeno por parte de los imputados y se concluyó que hubo una

empresa criminal conjunta, pero asumiéndose que distintas circunstancias eran ciertas y diversas inferencias valederas sin que ellas hubieran sido ni probadas ni justificadas (Voto del juez Rosenkrantz en [Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

La gravedad de los delitos de lesa humanidad atribuidos a los recurrentes y la indignación moral que causa el uso de la fuerza estatal al servicio de un plan de atroz criminalidad no pueden justificar que las condenas por tales delitos se impongan prescindiendo de la certeza de que los hechos imputados fueron cometidos por los acusados (Voto del juez Rosenkrantz en [Fallos: 343:2280 "Tommasi"](#)).

4. Prescripción

Es arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, pues al omitir brindar algún fundamento que sustente su conclusión sobre la falta de actualidad de los agravios llevados por el Ministerio Público, la sala de casación prescindió de examinar las consecuencias que la firmeza de la decisión impugnada puede acarrear a las restantes imputaciones y a los intereses del recurrente, máxime si se tiene en cuenta que, durante la instancia casatoria, el fiscal apelante invocó expresamente el precedente de Fallos: 335:1876, cuyas implicancias debieron ser -cuanto menos- analizadas por resultar prima facie relevantes para decidir sobre la virtualidad de las cuestiones planteadas (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz en [Fallos: 345:123 "Vilte"](#)).

La decisión que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella es arbitraria, toda vez que el fallo carece de la debida fundamentación al omitir toda consideración sobre un extremo conducente para la adecuada resolución del asunto, restringiendo arbitrariamente la vía intentada, todo lo cual redundando en menoscabo de los derechos de defensa en juicio y debido

proceso y, por tanto, lo descalifica como acto jurisdiccional válido (Voto de los jueces Rosatti y Rosenkrantz en [Fallos: 345:123 "Vilte"](#)).

Resulta arbitraria la sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella, pues soslayó palmariamente que, en virtud de la doctrina sentada en el precedente de Fallos: 335:1876, era inválido desligar el comportamiento posterior, sin haber antes dilucidado si el imputado había tenido intervención en el acontecimiento principal (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:123 "Vilte"](#)).

La sentencia que consideró que devino abstracto el tratamiento del recurso de casación deducido contra el sobreseimiento del imputado por prescripción de la acción penal respecto del delito de encubrimiento de la desaparición forzada de la víctima con fundamento en que estaba en curso la investigación por su presunta participación en la privación ilegal de libertad y homicidio de aquella es descalificable, pues la cámara a quo, con apoyo en un fundamento inválido por el que sostuvo que su pronunciamiento devenía abstracto, no trató el tema que estaba llamada a resolver y frustró al Ministerio Público Fiscal el derecho de defensa, ya que impidió que se trataran los agravios cuyo acogimiento podría haber modificado lo decidido (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti [Fallos: 345:123 "Vilte"](#)).

El auto apelado configura una situación excepcional a la regla según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, ya que de quedar firme lo resuelto, quedarían sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal en las que el imputado quedó desvinculado definitivamente -con base en la causal de prescripción de la acción penal- ya que, a partir de la doctrina sentada en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), la cosa juzgada quedaría ipso jure removida con la categorización de los hechos como de lesa humanidad que se entiende declaró el auto apelado ([Fallos: 344:3761 "Reynal"](#)).

Cuando delitos tales como el asesinato, la privación ilegal de la libertad, la tortura y la desaparición forzada de personas, entre otros, son cometidos por parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil en el marco de una política de Estado,

configuran crímenes de lesa humanidad y, ante ellos, resulta inexorable que predomine el interés social por conocer la verdad y sancionar a sus responsables, por sobre cualquier interés individual por liberarse de la persecución penal (Fallos: 341:336 "Videla").

El fundamento de la imprescriptibilidad de las acciones emerge ante todo de que los crímenes contra la humanidad son generalmente practicados por las mismas agencias de poder punitivo operando fuera del control del derecho penal, es decir, huyendo al control y a la contención jurídica (Fallos: 341:336 "Videla").

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), pues el carácter permanente del delito imputado y la conclusión de que el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, tornaría irrelevantes los argumentos vinculados con la aplicación del principio de imprescriptibilidad, por lo que la apelación extraordinaria concedida no tendría fin práctico alguno (Fallos: 332:1555 "Gómez").

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción, y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) es improcedente, pues si bien aquél ha discutido la extensión temporal durante la cual puede seguir realizándose el supuesto de hecho típico previsto en el art. 146 del Código Penal (permanencia delictiva), no corresponde a la Corte establecer dicha circunstancia en la medida en que ello implicaría abordar cuestiones de derecho común por esencia ajenas al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, a menos que concurra una hipótesis de arbitrariedad que no se advierte en el caso. (Fallos: 332:1555 "Gómez").

5. Ne bis in idem

Debe prosperar el recurso extraordinario si en su pronunciamiento, el tribunal sostiene que los imputados ya fueron juzgados y condenados por el mismo hecho, afirmación que no encuentra sustento en las constancias de la causa y que impide calificarlo como acto

jurisdiccional válido, circunstancia que redundaba en menoscabo de la garantía del debido proceso, que ampara a todas las partes por igual ([Fallos: 338:1284 "Patti"](#)).

No se observa afectación a la garantía constitucional del ne bis in ídem si debido a una decisión del juez de instrucción -convalidada por la cámara de apelaciones- se desdobló el proceso por motivos de celeridad y dispuso la remisión a juicio sólo por los hechos constitutivos de privación ilegítima de la libertad y tormentos por lo que el tribunal oral en lo criminal federal no pudo expedirse respecto de la participación que los imputados habrían tenido en el homicidio y la tentativa de homicidio en la medida en que no fueron acusados y en consecuencia, tampoco fueron juzgados acerca de tales hechos. ([Fallos: 338:1284 "Patti"](#)).

6. Delitos sexuales

La decisión que excluyó de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto es arbitraria, pues ello exigía una fundamentación seria que atendiera no solo a la incidencia que los particulares hechos tenidos por probados tenía para la correcta subsunción del asunto sino de modo especial a los estándares constitucionales e internacionales relativos al deber de sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad y en materia de igualdad de género (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Es descalificable por arbitrariedad la sentencia que excluyó de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto, pues atendiendo a las concretas circunstancias de modo y contexto en que los ataques sexuales a las víctimas fueran tenidas por probadas, la interpretación que realiza el a quo relativa a la mencionada exclusión de la coautoría en los hechos de violencia sexual carece de todo juicio de logicidad que pudiera sustentarla (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

El mero dato de que la exclusión de la condena por violación y abuso sexual carezca -tal como lo afirmó el a quo- de incidencia en el monto de la pena impuesta, dado que los mismos hechos habían sido también calificados en concurso ideal con los delitos de tormentos agravados, no repercute en el deber de fundamentación, pues el proceso de juzgamiento de los actos que formaron parte del ataque perpetrado por el Estado argentino contra la población civil durante la pasada dictadura constituye una pieza central de nuestra democracia, cuya singular importancia impone la correcta aplicación del derecho penal sustantivo (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Dado que la violencia sexual puede constituir además tortura, la falta de reproche a este respecto debe estar debidamente justificada pues de lo contrario -como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos- se envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos:345:298 "Martel"](#)).

La violencia sexual puede ser utilizada como una forma de control social, como una táctica destinada a humillar, dominar, atemorizar, dispersar o reasentar por la fuerza a miembros civiles de una comunidad o grupo étnico y como un medio simbólico para humillar a la parte contraria o como un medio de castigo y represión pues, además de afectar a las mujeres de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección, en tanto las consecuencias de la violencia sexual suelen trascender de la víctima (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Dado que debe tenerse en cuenta la calidad de las damnificadas en el sentido de su pertenencia a un conjunto que aparece como víctima de un ataque generalizado y sistemático, así como también que han sido secuestradas por grupos ilegales de tareas y recluidas en lugares que operaban como centros ilegales de detención, donde fueron sometidas a diversos actos delictivos -entre ellos abuso sexual y violación-, el juzgamiento de los hechos imputados debe necesariamente efectuarse con perspectiva de género, aspecto que resulta de obligatoria consideración en virtud de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país, conforme a lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La

Mujer -Convención de Belem do Pará-. (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres como la invisibilización de la violencia sexual en el proceso penal constituyen en sí mismas actos de discriminación de la mujer en el acceso a la justicia que revelan que la investigación no ha sido conducida con una perspectiva de género de acuerdo a las obligaciones especiales impuestas por la Convención de Belem do Pará. (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#))

A partir del momento en que un Estado ratifica la Convención de Belem do Pará tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen la convención especializada en materia de prevención y sanción de la violencia contra la mujer, la que especifica y complementa las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#))

La violencia sexual no debe ser tratada como un delito colateral, sino que su investigación debe formar parte de cada etapa de la estrategia global de investigación de posibles torturas, crímenes de lesa humanidad que pudieran haberse cometido y que, a tal efecto, se deben investigar posibles vínculos entre los responsables directos de la violencia sexual y sus superiores jerárquicos, así como la existencia de componentes que demostrarían una intención discriminatoria (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

De la jurisprudencia de los distintos tribunales penales internacionales emana que el concepto de autor tipificado en sus respectivos estatutos fue interpretado, respecto de los delitos de violación y abuso sexual, como incluyendo a quienes intervinieron en los hechos de un modo decisivo para dominar su ocurrencia aun cuando no desplegaran personalmente el ataque sexual (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Es arbitraria sentencia que excluyó de la coautoría en los hechos de violencia sexual a quienes a través de su acción hubieran brindado un aporte fundamental para la ocurrencia

del hecho y hubieran tenido dominio del hecho, limitando ese reproche únicamente al sujeto que corporalmente realiza el acto, pues ello implicaría contrariar tanto el deber de juzgar y sancionar adecuadamente los delitos de lesa humanidad como una de las obligaciones que asumió el Estado al aprobar la Convención de Belem do Pará para cumplir con los deberes de prevenir, investigar y sancionar sucesos como los aquí considerados (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La sentencia que expresó que el reproche penal en calidad de autor de los delitos de abuso deshonesto y violación debe quedar limitado a quienes corporalmente ejecutan el ataque sexual es descalificable, pues para excluir la autoría criminal en estos casos en particular, la decisión ameritaba -cuanto menos- ponderar la incidencia del contexto en que estos delitos fueron cometidos (si este tipo de conductas estaba previsto como parte del plan sistemático que entonces se ejecutaba en nuestro país, si la situación de clandestinidad en que podía operarse conllevaba algún tipo de expectativa de impunidad respecto de conductas que fueran ajenas al plan, etc.) y, principalmente, si cualquiera de las circunstancias derivadas del citado contexto modificaba, en forma alguna, las implicancias que la sentencia reconoció a la categoría de delitos de propia mano elaborada por la doctrina penal tradicional, en términos de autoría criminal en los delitos imputados (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La decisión que excluyó la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano es arbitraria, pues con esa sola referencia y sin siquiera fundamentar la inclusión de sendas figuras penales en la categoría de delitos de propia mano -máxime cuando doctrinariamente se sostienen concepciones opuestas a ello- excluyó la imputación de responsabilidad penal por coautoría mediata por dominio funcional del hecho sobre la que se había basado la condena, juntamente con cualquier otra forma de atribución de responsabilidad en el plano de la autoría criminal, por entender que -en estos delitos- el reproche penal en calidad de autor debe quedar limitado a quienes corporalmente ejecutan el ataque sexual (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Es descalificable la sentencia que excluyó la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano, pues no brindó ninguna explicación compatible con las normas sustantivas que rigen los hechos juzgados para,

aun en su propio entendimiento, ignorar las restantes posibilidades que ofrece el capítulo respectivo del Código Penal (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

Es arbitraria la sentencia que excluyó la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano, pues no brindó ninguna explicación compatible con las normas sustantivas que rigen los hechos juzgados para, aun en su propio entendimiento, ignorar las restantes posibilidades que ofrece el capítulo respectivo del Código Penal (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La exclusión de la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano es arbitraria, pues incluso para el supuesto en que se entienda que las citadas figuras penales no eran atribuibles a los encartados en calidad de autores, la exclusión de todo reproche penal exigía revisar las conductas que se tuvieron por probadas en relación a cada encartado, esto es, su intervención o aportes concretos en los hechos juzgados, de manera tal de establecer si podían ser atribuidas bajo alguna de las restantes formas de participación criminal previstas en el ordenamiento legal aplicable al caso (instigación, participación primaria o secundaria, etc.) (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La sentencia que excluyó la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano es descalificable, pues en este tipo de conductas no debería omitirse el análisis de si el acusado estuvo presente durante los ataques sexuales, si contribuyó físicamente a su comisión y de qué manera (por ejemplo, sujetando -aunque no penetrando- a la víctima en un supuesto de violación), si se trata de un superior jerárquico juzgado por las acciones de sus subordinados y, en ese caso, si sabía de estos delitos sexuales mientras estaban siendo cometidos, si se enteró con posterioridad y qué acciones adoptó al respecto, si los incitó, si los ordenó directamente, si los encubrió después, si tenía el conocimiento oportuno y el poder de frustrar su comisión, etc. (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La exclusión de la condena impuesta a los acusados como autores mediatos de los delitos de abuso deshonesto y violación, argumentando que se trataba de aquellos delitos denominados como de propia mano es arbitraria, pues resulta evidente que para

eximir de responsabilidad penal a este grupo de imputados por sendos delitos de naturaleza sexual, el a quo no solo debió brindar una explicación más completa respecto de la exclusión de la atribución por autoría criminal, sino que -además- debió descartar fundadamente cualquier otro tipo de participación criminal en los hechos (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

La decisión que limitó la aplicación de los delitos de abuso deshonesto y violación al sujeto que causalmente lo realiza de propia mano debe ser descalificada, pues la cámara concluyó de modo manifiestamente infundado que sin la intervención por mano propia correspondía descartar cualquier modo de participación, ignorando que hay otros modos de realizar aportes a la comisión del hecho cuya existencia debía desechar si pretendía, como lo hizo, excluir los delitos de abuso deshonesto y violación (artículos 45, 119, 122 y 127 del Código Penal, texto según ley 11.179) (Voto del juez Rosenkrantz en [Fallos: 345:298 "Martel"](#)).

7. Sustracción de menores

Carece de la debida fundamentación la sentencia que absolvió al imputado del delito de sustracción y alteración del estado civil de dos menores que habría ocurrido en el año 1978 si omitió analizar la incidencia que podía tener el argumento referido a que paralelamente estaba siendo juzgado en el marco de otra causa precisamente por su intervención, entre otros, en los delitos de privación ilegítima de libertad y torturas que sufriera la madre de los menores, detenida y desaparecida. ([Fallos: 341:1988 "Zaccaria"](#)).

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción, y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), pues si bien aquél ha discutido la extensión temporal durante la cual puede seguir realizándose el supuesto de hecho típico previsto en el art. 146 del Código Penal (permanencia delictiva), no corresponde a la Corte establecer dicha circunstancia en la medida en que ello implicaría abordar cuestiones de derecho común por esencia ajenas al recurso previsto en el art. 14 de la ley 48, a menos que concurra una hipótesis de arbitrariedad que no se advierte en el caso. ([Fallos: 332:1555 "Gómez"](#)).

Es improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), pues el carácter permanente del delito imputado y la conclusión de que el plazo de prescripción aún no se ha cumplido, tornaría irrelevantes los argumentos vinculados con la aplicación del principio de imprescriptibilidad, por lo que la apelación extraordinaria concedida no tendría fin práctico alguno. (Fallos: 332:1555 "Gómez").

El recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) es improcedente, por no darse en el caso la exigencia relativa a la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48 ya que la resolución de la cuestión federal traída no constituye un factor determinante susceptible de modificar la solución dispuesta acerca de la prescripción de la acción penal. (Fallos: 332:1555 "Gómez").

El recurso deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal) no debe prosperar, pues -frente a la no prescripción de la acción penal en función de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad-, la materia decidida en el juicio quedaría inalterada aun cuando se decidiera revocar la parte cuestionada al respecto sobre la base de considerar que el delito aquí imputado no integra el universo de casos abarcado por aquel concepto (Voto del juez Lorenzetti en Fallos: 332:1555 "Gómez").

En los casos de sustracción de menores derivados relacionados con desapariciones forzadas de personas aparecen enfrentados principios y derechos constitucionales de similar jerarquía, circunstancia que obliga a los jueces a ponderar con extrema prudencia los valores e intereses que coexisten con el fin de arribar a una solución que conjugue de manera armoniosa aspectos propios de la esfera de la intimidad de las personas, protegidos por el art. 19 de la Constitución Nacional, con otros que la trascienden y acaban por interesar a la sociedad toda. (Fallos: 332:1769 "Gualtieri").

8. Indulto

Si el a quo dio razones suficientes para sostener que las autoridades estatales tenían la obligación de actuar ex officio para hacer cumplir la sanción impuesta a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, como también para declarar la inconstitucionalidad del decreto que dispuso el indulto, las objeciones que realizan los apelantes al alcance acordado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo se erige como una crítica parcial fundada en una interpretación distinta que deja incólume los fundamentos que sostiene el pronunciamiento recurrido. (Fallos: 333:1657 "Videla").

La sentencia que dejó firme el pronunciamiento que declaró la inconstitucionalidad parcial del decreto de indulto 2741/90 y rechazar la crítica referida a la interpretación y aplicación por parte de la cámara a quo de la doctrina fijada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser confirmada pues la sujeción a la pauta establecida en uno de sus precedentes, según la cual las autoridades estatales deben actuar ex officio y sin dilaciones una vez advertido el incumplimiento de la obligación de evitar la impunidad y satisfacer el derecho de las víctimas, conllevó al tribunal interviniente a preterir las vallas formales que presentaba la ley doméstica para cumplir de este modo con la responsabilidad internacional asumida por el Estado Argentino. (Fallos: 333:1657 "Videla").

No obsta a la aplicación de la doctrina desarrollada en el precedente Mazzeo (Fallos:330:3248), como pretenden los recurrentes, que en aquel caso se tratara de procesados y no de condenados como aquí, pues en dicho precedente se señaló que los delitos que implican una violación de los más elementales principios de convivencia humana civilizada, quedan inmunizados de decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que debe disponer el Estado para obtener el castigo, y que cualquiera sea la amplitud que tenga el instituto del indulto, él resulta una potestad inoponible para este tipo de proceso, pues para el supuesto que se indultara a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, ello implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar, y de establecer las responsabilidades y sanción; del mismo modo, si se trata de indultos a condenados, igualmente se contraviene el deber que tiene el Estado de aplicar sanciones adecuadas a la naturaleza de tales crímenes. (Fallos: 333:1657 "Videla").

El agravio fundado en la violación a la garantía de juez imparcial debe ser desestimado, pues pretende reeditar en la instancia extraordinaria una cuestión resuelta por el a quo en un pronunciamiento dictado con anterioridad a la sentencia apelada- que declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto 2741/90-, que a pesar de haber sido impugnado por la defensa mediante la interposición de un recurso extraordinario, no fue traído a conocimiento de la Corte en la medida que frente a la denegación de dicho remedio federal no se promovió el recurso de queja que el artículo 285 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contempla como único modo de revisar dicha desestimación. (Fallos: 333:519 "Videla").

Cabe desestimar por insustanciales los agravios vinculados el recurso extraordinario deducido por la defensa contra la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del decreto de indulto 2741/90 y dejó firme la nulidad de los actos procesales dictados en consecuencia , pues los planteos de la recurrente promueven el examen de cuestiones sustancialmente análogas, mutatis mutandi, a las tratadas y resueltas en las causas "Simón" (Fallos:328:2056)- en la que se convalidó la ley 25.779 que declaró insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final- y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248)- en la que se sostuvo que el indulto a procesados partícipes de cometer delitos de lesa humanidad, implicaría contravenir el deber internacional que tiene el Estado de investigar y establecer responsabilidades y sanción. (Fallos: 333:519 "Videla").

9. Prisión domiciliaria

La decisión que concedió la detención domiciliaria debe ser revocada, si del informe del Cuerpo Médico Forense sobre el estado de salud del interesado, en el que también se apoyó el a quo, surge que las patologías no requerían excarcelarlo para brindarle un tratamiento adecuado, sino que podía permanecer en prisión en tanto se le garantizaran controles periódicos en un hospital, por lo cual no había fundamento para sostener que, debido a sus problemas de salud, mantenerlo en prisión habría constituido un trato cruel, inhumano o degradante. (Fallos: 344:1899 "Gutierrez").

A los fines de evaluar la procedencia de la detención domiciliaria los jueces deben ponderar tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registra el interesado, además de su avanzada edad, la privación de libertad en un establecimiento

penitenciario puede comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resulta apta para alojarlo, resguardarlo y tratarlo de forma adecuada. (Fallos: 344:1899 "Gutierrez"; disidencia de la jueza Highton de Nolasco en Fallos: 344:1006 "Dominguez").

La concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de la verificación de las circunstancias idóneas para provocar las consecuencias del encarcelamiento, como del análisis del riesgo procesal de fuga. (Fallos: 343:1620 "Mulhall").

En el marco de causas de delitos de lesa humanidad debe existir un especial deber de cuidado que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de tales delitos. (Fallos: 343:1620 "Mulhall").

Es arbitraria la sentencia toda vez que el a quo debía verificar si aún se observaban las circunstancias que hacían aplicables la prisión domiciliaria, antes de resolver si correspondía mantener la medida revocada por el tribunal oral, dado que se trataba de una consideración conducente para la adecuada solución del caso. (Fallos: 343:1620 "Mulhall").

La concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de la verificación de los requisitos legales para el otorgamiento de esa medida excepcional (artículos 10 del Código Penal y 32 de la Ley 24.660), como del análisis del riesgo procesal de fuga, en tanto pesa sobre los magistrados un especial deber de cuidado para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad. (Fallos: 343:951 "Colotti").

Cuando un magistrado concede o rechaza una detención domiciliaria, lo hace independientemente de su opinión sobre la responsabilidad del imputado; pues esa medida se basa en requisitos relacionados con la edad, la salud y otras circunstancias personales totalmente ajenas a aquella valoración; en suma, la decisión de conceder o denegar la detención domiciliaria impide, por sí, inferir acerca de qué piensa el juez sobre

el mérito de la acusación, por lo que no podría hacerse valer como motivo para sostener su invocada parcialidad, ya que una decisión que no presupone un juicio sobre la responsabilidad del imputado, no puede ser indicio de un prejuicio. (Fallos: 343:902 "Smart")

La cámara no debió disponer la medida excepcional de detención domiciliaria sin antes haber corroborado que el Servicio Penitenciario no podía garantizar que el detenido reciba la atención médica necesaria para resguardar su salud, máxime si no existía una situación de urgencia por la cual la salud o la vida del interno corrieran un peligro inminente. (Fallos: 342:1057 "Alsina").

La decisión que no hizo lugar a la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica a los imputados es equiparable a sentencia definitiva en tanto el Ministerio Público Fiscal sostuvo que la medida rechazada, al tener en cuenta las circunstancias particulares del caso, resultaba necesaria para asegurar que los imputados observaran las condiciones de la detención domiciliaria, la cual es una modalidad excepcional de cumplimiento de la privación cautelar de la libertad que, en comparación con la prisión preventiva, implica una disminución significativa del control estatal sobre el cautelado y, desde esa perspectiva, un incremento del riesgo de que eluda la acción de la justicia y de que el Estado, en consecuencia, no logre cumplir su compromiso internacional de sancionar a quienes fueran declarados culpables de delitos de lesa humanidad. (Fallos: 341:600 "Fracassi").

Resulta descalificable la decisión que revocó la prisión domiciliaria del condenado omitiendo ponderar debidamente tanto si, en función de las particulares circunstancias de salud que registraba además de su avanzada edad, la detención en un establecimiento penitenciario podía comprometer o agravar su estado como también si la unidad carcelaria correspondiente resultaba efectivamente apta para alojarlo, resguardar su estado y tratarlo en forma adecuada (Voto del juez Maqueda en Fallos: 340:493 "Alespeiti").

Toda justificación que pudiera ensayarse para sustentar alguna clase de excepción en la aplicación del principio de prohibición absoluta de trato inhumano o degradante cuando se trate de un imputado o condenado en el marco de un proceso de lesa humanidad no podría tener favorable recepción porque carecería de todo sustento normativo (Voto del juez Maqueda en Fallos: 340:493 "Alespeiti").

La prohibición absoluta de trato inhumano o degradante que constituye uno de los valores más fundamentales de las sociedades democráticas rige incluso en las más difíciles circunstancias y con prescindencia de las características del hecho cometido por el detenido, sin admitir ninguna clase de excepción o derogación (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas, si bien carecen de la misma jerarquía que los tratados incorporados al bloque de constitucionalidad federal, se han convertido, por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de personas privadas de libertad (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

El derecho a un trato digno y humano reconocido a las personas privadas de su libertad no sólo encuentra soporte en nuestra Constitución Nacional desde 1853 sino que, después de la reforma de 1994, con jerarquía constitucional, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, que fortalecen la línea siempre seguida por la legislación nacional en la materia (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Si bien la gravedad y atrocidad de los crímenes constituye un factor de ponderación al momento de establecer la cuantía de la pena -dentro del rango normativo estipulado por la escala sancionatoria correspondiente- y que la calificación legal es uno de los aspectos a tener en cuenta para decidir sobre la procedencia de la exención de prisión y la excarcelación, estos elementos -conforme a las reglas generales que regulan la materia- no intervienen al momento de ordenar la modalidad domiciliaria de ejecución de la prisión preventiva y/o de la pena privativa de libertad (Votos del juezes Rosatti y Rosenkrantz en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Es descalificable el pronunciamiento que revocó la decisión por la que se concedió el arresto domiciliario en los términos del art. 32 de la ley 24.660 al condenado por delitos de lesa humanidad si el incremento de riesgo de fuga no debió ser examinado por la Cámara con prescindencia de las condiciones personales del cautelado y al momento de sopesar estas cuestiones no debe perderse de vista la disposición constitucional que prohíbe toda medida en relación con los detenidos (imputados o condenados) que a pretexto de precaución, conduzca a mortificarlos más allá de lo que su seguridad exija

(art. 18, última parte) (Votos de los jueces Rosatti y Rosenkrantz en [Fallos: 340:493 "Alespeiti"](#)).

Si bien el art. 33 de la ley 24.660 establece que la concesión del arresto domiciliario por razones de salud "deberá fundarse en informes médico, psicológico y social" no puede soslayarse que el ordenamiento procesal que resulta aplicable para la resolución de incidencias vinculadas a la detención domiciliaria de procesados o condenados (arts. 314, 493 inc. 4° y 502 del CPPN) prevé, en general, que el juez debe darle intervención al perito -prioritariamente oficial- cuando sea necesario "conocer o apreciar algún hecho o circunstancia pertinente a la causa (y) sean necesarios o convenientes conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica (arts. 253 y 358 del código citado) y, de manera expresa, en forma previa a resolver la suspensión de la ejecución de la pena o la internación del detenido en un establecimiento de salud no penitenciario con base en razones de salud (arts. 495 y 496). ([Fallos: 339:542 "Berges"](#)).

Si el a quo concedió el arresto domiciliario sin darle intervención al Cuerpo Médico Forense para que sus integrantes intervinieran en calidad de peritos de oficio para dictaminar sobre el estado actual de salud del detenido, no basó su resolución en estudios científicos que puedan entenderse suficientes, por lo que corresponde descalificar la sentencia por haber mediado arbitrariedad. ([Fallos: 339:542 "Berges"](#)).

La sentencia que desestimó el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra el pronunciamiento del Tribunal oral que revocó la excarcelación del imputado y le concedió el arresto domiciliario en los términos del art. 32, inciso d) de la ley 24.660, debe ser dejada sin efecto, pues dicho proceder resulta descalificable en la medida que el representante del Ministerio Público Fiscal había tachado de inválida la concesión de dicha medida sosteniendo, con invocación de jurisprudencia consolidada del Tribunal, que al resolver qué temperamento correspondía adoptar respecto de la libertad provisional del imputado se había omitido atender al estándar sentado en el precedente "Vigo" (14/9/2010) con relación al "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de fuga en los procesos en los que se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias que ello tenía con relación a su posibilidad de sustraerse al proceso. ([Fallos: 336:1368 "Olivera Róvere"](#); [Tommasi, Julio A s/ recurso de casación](#), [sentencia del 4 de febrero de 2014](#)).

Es arbitraria la detención domiciliaria concedida a quien se encuentra cumpliendo en esa condición la pena a prisión perpetua que se le impuso, pues si bien no se desconocen las graves patologías del condenado, ellas pueden ser tratadas adecuadamente en la unidad carcelaria donde aquél se encontraba privado de su libertad, de acuerdo con lo informado por los profesionales del Cuerpo Médico Forense; circunstancia que fue omitida por el a quo que se limitó a recordar, además de la edad de aquél, cuál era el diagnóstico acerca del estado de su salud, sin explicar por qué aquella opinión médica debería ser desatendida al resolver sobre la concesión del instituto bajo examen (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco en [Fallos: 344:1006 "Dominguez"](#)).

Es arbitraria, la decisión del Tribunal Oral que concedió al imputado -condenado a prisión perpetua por delitos de lesa humanidad- el beneficio de la detención domiciliaria a fin de que se le brindara el tratamiento adecuado a su estado de salud, pues contrariamente a lo afirmado por el a quo, el Fiscal recurrente había expuesto un motivo válido para pretender la revocación de la detención domiciliaria del condenado, esto es, la ausencia del requisito previsto en el art. 32, inc. "a" de la ley 24.660 -enfermedad del interno- (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda en ["Caggiano Tedesco, Carlos, sentencia del 4 de febrero de 2014"](#)).

Carece de la debida fundamentación la decisión que rechazó el recurso de casación impetrado por el Ministerio Público Fiscal contra el pronunciamiento por el que se concedió el arresto domiciliario en los términos del art. 32, inc. d, de la ley 24.660 si no dio acabado tratamiento a los argumentos que el recurrente desplegara invocando jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema con relación a la estricta ponderación que debe efectuarse de los riesgos de sustracción a la justicia que están presentes en procesos donde se juzgan delitos calificados de lesa humanidad y las implicancias en relación a los recaudos que deben adoptarse para aventar toda posibilidad de que se eluda la ejecución de la pena impuesta al condenado (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco y Maqueda en [Fallos: 336:2392 "Mariani"](#); ["Comes, César Miguel", sentencia del 27 de diciembre de 2013"](#)).

10. Libertad provisional (excarcelación / eximición de prisión / prisión preventiva)

Es arbitraria la sentencia que revocó la prisión preventiva de los acusados pues el a quo no refutó la crítica que se dirigía a señalar la contradicción en la que había incurrido la cámara de apelaciones, al haber confirmado el procesamiento de los imputados por delitos calificados como de lesa humanidad y, al mismo tiempo, haber revocado sus prisiones preventivas con base en las dudas sobre esa calificación, en tanto la ley procesal aplicable exige el mismo estándar probatorio para ambos pronunciamientos (cf. artículos 306 y 312 del Código Procesal Penal de la Nación). (Fallos: 344:402 "Romero").

La sentencia que declaró mal concedido el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la confirmación de la libertad provisional de un procesado por delitos de lesa humanidad con el argumento de que la existencia de los presupuestos procesales exigidos para la procedencia de la prisión preventiva, debería ser una cuestión acreditada y debatida en la instancia en la que se encuentran las actuaciones, debe ser revocada, pues el Ministerio Público ya había brindado las razones por cuales consideraba que debía detenerse preventivamente al procesado y se venía agravando precisamente de que esas razones no habían sido refutadas, ni ponderadas en las instancias anteriores. (Fallos: 343:1679 "Fano").

Si bien las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos ordinarios no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria, tal criterio admite excepción cuando la resolución apelada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso, máxime cuando lo decidido por la casación, al confirmar la libertad provisional de un imputado por un delito de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional. (Fallos: 343:1679 "Fano").

La decisión que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el fiscal contra la resolución que hizo cesar la prisión preventiva tras haberse agotado la última prórroga dispuesta en la etapa de instrucción debe ser dejada revocada, pues no se puede admitir que el a quo haya rechazado formalmente el recurso de casación con argumentos sobre el fondo, en tanto para resolver de ese modo debía permitir que, previamente, el fiscal desarrollara o ampliara los fundamentos de su pretensión, pues sólo cuando se rechaza

el recurso de casación por motivos formales se debe prescindir del debate (artículos 465 bis, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación). [\(Fallos: 343:897 "Greppi"\)](#).

El interés del Ministerio Público en el mantenimiento de la detención cautelar del imputado subsiste aun cuando la modalidad de privación de la libertad a la que está sometido no se modifique en lo inmediato, por lo que la decisión del a quo no podía dejar de responder a los argumentos planteados con el fin de demostrar que correspondía prorrogar nuevamente la detención cautelar del imputado. [\(Fallos: 343:897 "Greppi"\)](#).

Es arbitraria la decisión que concedió la excarcelación al imputado toda vez que se ha omitido considerar una cuestión conducente para la adecuada solución del caso como resulta ser que ante una situación análoga a la generada por la decisión que revocó la absolución del imputado por delitos de lesa humanidad, éste se fugó del país y se mantuvo en rebeldía durante cuatro años, verificándose en forma suficiente, en esa oportunidad, el riesgo que implica para la realización de los fines del proceso disponer su libertad ante la expectativa de una pena que, en abstracto supera ampliamente la que se le impuso en la sentencia revocada. [\(Fallos: 343:1402 "Alfonso"\)](#).

Si se confirmó una decisión que podría tener como consecuencia la liberación de un imputado por numerosos delitos de lesa humanidad, se encuentran en riesgo los compromisos de la Nación, lo que configura un caso de gravedad institucional. [\(Fallos: 342:575 "Cacivio"\)](#).

En casos en los que se imputan delitos calificados como de lesa humanidad, se encuentra comprometida la responsabilidad internacional del Estado argentino, que debe garantizar el juzgamiento de todos los hechos de esas características, de acuerdo con el derecho internacional vinculante para nuestro país; por ello, la excarcelación confirmada por el a quo, al aumentar significativamente la posibilidad de que el acusado se sustraiga a la acción de la justicia, pone inmediatamente en riesgo aquellos compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional. (["Aguilera, Omar", sentencia del 11 de septiembre de 2018](#); ["Vargas, Osvaldo" sentencia del 11 de octubre de 2018](#); ["Vigo, Alberto", sentencia del 14 de septiembre de 2010](#)).

Debe revocarse la sentencia que brindó razones por las cuales consideró que, desde su punto de vista, la decisión que concedió la excarcelación contaba con argumentos suficientes y adecuados a la doctrina plenaria de la Cámara Federal de Casación Penal, y

que el recurrente no había logrado demostrar la arbitrariedad invocada, pues para resolver de ese modo se debía permitir que, previamente, el fiscal desarrolle o amplíe los fundamentos de su pretensión, en tanto sólo cuando se rechaza el recurso de casación por motivos formales se debe prescindir del debate (artículos 465 bis, 444, 454 y 455 del Código Procesal Penal de la Nación). (["Aguilera, Omar", sentencia del 11 de septiembre de 2018](#)).

La decisión que dejó efecto la prisión preventiva con sustento en que el imputado había cumplido con la obligación que se le impuso al otorgársele la libertad debe ser revocada, pues a los fines del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual, resulta relevante, entre otras circunstancias, que el proceso se encuentra en plena etapa de investigación y que el imputado fue alguien entrenado y capacitado para ejecutar órdenes funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado durante el último gobierno militar, operó en la clandestinidad y demostró eficacia para eliminar pruebas y no dejar rastros de los crímenes cometidos, por lo que aún hoy existen arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido. (["Monteverde, Jorge", sentencia del 22 de mayo de 2018](#)).

El pronunciamiento que declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el representante del Ministerio Público contra la confirmación de la exención de prisión debe ser dejado sin efecto, ya que no podía dejar de analizar los fundamentos desarrollados para sostener la existencia de riesgo procesal relacionadas con las condiciones personales del imputado y las características de los hechos, en tanto no se puede desconocer que quienes ejercieron funciones estratégicas y de mando en las fuerzas de seguridad civil durante la última dictadura pueden conservar un ascendiente sobre la organización criminal formada a su amparo y que sus estructuras de acción dieron sobradas pruebas de poder aun en tiempos recientes. ([Fallos: 335:1425 "Bruno"](#)).

La sentencia que consideró inadecuada la prolongación de la prisión preventiva y dispuso la libertad de los enjuiciados -por delitos de lesa humanidad- bajo caución personal suficiente para asegurar sus comparecencias en juicio, y disponer se analice nuevamente la prórroga de la prisión preventiva cuestionada en orden a los parámetros fijados por el Tribunal a los efectos de establecer su razonabilidad debe ser revocada, pues conforme surge del voto mayoritario en la sentencia recurrida, la fijación de fecha de debate y la conclusión de instrucciones suplementarias, serían causal objetiva suficiente para extender las prórrogas de las prisiones preventivas, postura que descarta la aplicación de

un plazo legal fatal, por lo que corresponde analizar nuevamente el conjunto de las pautas señaladas para estos supuestos y estos delitos que presentan como característica excepcional la multiplicidad de resultados graves y en concursos reales plurales. (Fallos: 335:533 "Acosta").

Cabe revocar la sentencia que consideró inadecuada la prolongación de la prisión preventiva y dispuso la libertad de los enjuiciados -por delitos de lesa humanidad- bajo caución personal suficiente para asegurar sus comparecencias en juicio-, pues en la sentencia impugnada se ha interpretado, incorrectamente, que la ley 25.430 -reglamentaria del arto 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, estableciendo un plazo legal máximo y cierto a la duración de la prisión preventiva cuando, en realidad, la reforma introducida por esa ley no hizo más que consagrar legislativamente la doctrina del plazo judicial, y como consecuencia de esa incorrecta interpretación, los magistrados han fundado su decisión en un precedente de la Corte Interamericana no atinente al caso, pues la doctrina de la sentencia "Bayarri" (30/10/2008) no es aplicable al texto de la ley 25.430, que es, en definitiva, el que rige en el sub lite. (Fallos: 335:533 "Acosta").

Es arbitraria la sentencia que dispuso las excarcelaciones de los imputados por delitos de lesa humanidad, pues a los efectos del juicio prospectivo previsto en el artículo 319 del código ritual el a quo no se podía dejar de valorar que los imputados habrían cumplido funciones estratégicas y de mando en las estructuras de acción que ejecutaron el plan criminal pergeñado por los responsables de la última dictadura y existiría la posibilidad de que conserven cierto ascendiente sobre ellas, las que aún mantendrían un margen de poder remanente ("Miraglia, Andres", sentencia del 16 de octubre de 2012).

La sentencia que dispuso la excarcelación del imputado por numerosos delitos de lesa humanidad es arbitraria, pues el a quo no podía dejar de valorar que no se trataría aquí de un imputado con condiciones personales indistintas, sino de un militar que fue destinado a la ejecución de tareas funcionales a un aparato de represión ilegítima que, como el montado bajo el amparo de la dictadura, operó en la clandestinidad y demostró gran eficacia para no dejar rastros de los crímenes cometidos, como lo revela la circunstancia de que aún hoy existan arduas dificultades para conocer la verdad de lo ocurrido y también a la actuación corporativa posterior de los responsables de tales crímenes y de quienes les prestaron apoyo desde dentro y fuera de sus estructuras de acción, las cuales,

por desgracia, todavía conservarían un margen de poder remanente en nuestro país. (["Otero, Raúl", sentencia del 16 de octubre de 2012](#)).

La concesión de la excarcelación del imputado por delitos de lesa humanidad debe ser revocada, pues si bien es cierto que las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, también lo es que tal criterio admite excepción cuando la resolución impugnada conduce, sin fundamentos adecuados, a una restricción sustancial de la vía utilizada que afecta el debido proceso y éste es uno de esos casos de excepción, máxime cuando lo decidido por la casación, al confirmar la excarcelación de un imputado por delitos de lesa humanidad, pone inmediatamente en riesgo los compromisos de la Nación y, por lo mismo, configura un caso de gravedad institucional (["Méndez, Mario", sentencia del 16 de octubre de 2012](#)).

La decisión que concedió la excarcelación de imputado por delitos de lesa humanidad debe ser dejada sin efecto, pues no valoró que en este caso no estaríamos hablando de cualquier imputado, sino de un militar que habría sido entrenado y capacitado con el rigor que su profesión supone, para operar en la clandestinidad y ejecutar las medidas necesarias para asegurar su impunidad y la de sus camaradas y tampoco valoró que no se debe a la impericia de la justicia que aún estén en trámite las investigaciones sobre los crímenes cometidos durante aquella dictadura, sino a las numerosas maniobras que indefectiblemente se orientaron a impedir el esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentran los que se juzgan en esta causa y que tales maniobras se llevaron a cabo incluso en situaciones sociopolíticas de nuestro país que ya no eran las más favorables para la organización criminal a la que habría servido el imputado, cuyas estructuras de acción, por lo demás, han dado sobradas pruebas de poder aun en tiempos recientes. (["Cao, Leopoldo" sentencia del 26 de abril de 2011](#)).

Corresponde revocar la decisión que concedió la excarcelación del imputado por delitos de lesa humanidad pues dado ciertos hechos recientemente acaecidos no puede menospreciarse las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad; estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, lo cual aconsejarían explorar la posibilidad de, al menos, aplicar al caso medidas privativas de la libertad menos lesivas que el encarcelamiento, como la prisión domiciliaria. (["Guevara, Aníbal" sentencia del 8 de febrero de 2011](#)).

El rechazo del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la excarcelación del imputado por delitos de lesa humanidad es improcedente, pues la detención cautelar bajo la modalidad de arresto domiciliario que venía cumpliendo aquél no parece violatoria de sus garantías fundamentales, al tener en cuenta el carácter menos lesivo de esa detención respecto del encarcelamiento y la gravísima imputación que se le dirige ("[Francisca, Alcides](#)", [sentencia del 26 de septiembre de 2012](#); "[Guil, Joaquín](#)", [sentencia del 12 de abril de 2011](#)).

La excarcelación debe ser revocada ya que imputándose al acusado varios delitos calificados como de "lesa humanidad" la extrema gravedad de los hechos recuerda de manera evidente que no es lo mismo la sujeción de una persona que espera la realización de su juicio con la expectativa de ser condenada a una pena de ejecución condicional o de efectiva privación de la libertad por un período de tiempo limitado, que otra respecto de la cual, de recaer condena, será fatalmente de efectivo cumplimiento y, casi con seguridad, la máxima prevista en el ordenamiento, lo que lleva a mantener resguardos y no menospreciar a las estructuras de poder a las que podría recurrir con mayor facilidad el imputado de recuperar su libertad, estructuras que habrían actuado con total desprecio por la ley y sobrepasado los límites del territorio nacional, integrando una red continental de represión ilegal, cuyos residuos remanentes sería ingenuo ignorar. ([Fallos: 333:2218 "Yabour"](#)).

Es improcedente la decisión que concedió la excarcelación de imputado por delitos de lesa humanidad, pues es ingenuo desconocer que las estructuras de poder que actuaron con total desprecio por la ley en la época de los hechos, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente y que la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción de la justicia ("[Vigo, Alberto](#)", [sentencia del 14 de septiembre de 2010](#); "[Clements, Miguel](#)", [sentencia del 14 de diciembre de 2010](#)).

La excarcelación concedida por la casación al imputado por delitos de lesa humanidad debe ser revocada pues el a quo omite valorar que las investigaciones encaminadas a esclarecer los crímenes cometidos durante la última dictadura, de los que serían responsables, entre otros, quienes revistieron las máximas jerarquías militares y de gobierno, como el imputado, tuvieron inicio luego de restablecida la democracia y que la circunstancia de que hoy estén en trámite no se debe a la impericia de la justicia, sino a

las numerosas conductas que indefectiblemente se orientaron a la obstrucción del esclarecimiento de esos hechos, entre los que se encuentra el que se juzga en esta causa; conductas que, por lo demás, fueron llevadas a cabo en diversas situaciones político sociales y mediante distintos medios, por quienes resultaban eventuales imputados o se oponían obstinadamente a que el actuar ilegal de aquéllos sea sometido a juicio (["Díaz Bessone, Ramón", sentencia del 30 de noviembre de 2010](#)).

Es improcedente la excarcelación concedida al imputado por delitos de lesa humanidad, pues no se puede desconocer algunos casos recientes de maniobras que ponen en peligro la conclusión regular de los procesos y que apuntalan la presunción de que las estructuras de poder que actuaron en la época de comisión de los hechos con total desprecio por la ley, integrando una red continental de represión ilegítima, todavía hoy mantienen una actividad remanente y la libertad del imputado, al que se le atribuyen hechos gravísimos que habría cometido en su calidad de agente con alta jerarquía en esas estructuras, facilita claramente la posibilidad de que recurra a ellas para eludir u obstaculizar la acción de la justicia (["Díaz Bessone, Ramón", sentencia del 30 de noviembre de 2010](#)).

La excarcelación concedida al imputado por delitos de lesa humanidad debe ser dejada sin efecto, pues no se teme a la capacidad física de un anciano para fugarse o entorpecer de manera activa el proceso, sino al ascendiente que todavía conserve sobre las estructuras de poder que le fueron adictas y que, por desgracia, pueden pervivir en el país, por lo cual el riesgo aludido no puede considerarse superado por las condiciones personales del imputado que la casación valoró para ordenar su libertad; condiciones que, dicho sea de paso, cumplen, por lo general, todos los militares de similar grado sospechados de delitos de lesa humanidad, ya que obraron, justamente al amparo de su propicia situación personal, familiar y social, y bajo este mismo estatus podrían frustrar su proceso (["Díaz Bessone, Ramón", sentencia del 30 de noviembre de 2010](#)).

11. Cómputo de la pena

Corresponde descalificar la sentencia que para establecer el cómputo de la pena tuvo en cuenta el tiempo en que los condenados estuvieron privados cautelarmente de su libertad en otras causas en las que aún no se ha dictado sentencia, pues si el legislador

hubiera querido que al determinarse la pena en concreto también se considerase el tiempo que los condenados en una causa estuvieron encarcelados preventivamente en otra, en la que no se hubiera dictado sentencia condenatoria, como ocurre en el caso, así lo habría establecido, ya que no cabe suponer la inconsecuencia ni la falta de previsión del legislador ([Fallos: 345:244 "Castelli"](#)).

Es arbitraria la sentencia que para establecer el cómputo de la pena tuvo en cuenta el tiempo en que los condenados estuvieron privados cautelarmente de su libertad en otras causas en las que aún no se ha dictado sentencia, pues si la voluntad legislativa hubiera sido en ese sentido, habría que admitir que debería considerarse como plazo de cumplimiento de pena incluso el tiempo que los condenados hubieran estado detenidos cautelarmente en otros procesos en los que pudieran resultar sobreseídos o absueltos, lo cual ni siquiera es conforme con la jurisprudencia del a quo ([Fallos: 345:244 "Castelli"](#)).

La sentencia que para establecer el cómputo de la pena tuvo en cuenta el tiempo en que los condenados estuvieron privados cautelarmente de su libertad en otras causas en las que aún no se ha dictado sentencia es arbitraria, pues se aparta de las normas aplicables en la especie a partir de una interpretación que las desvirtúa, en la medida en que extiende su alcance a un supuesto no previsto en ellas, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido ([Fallos: 345:244 "Castelli"](#)).

El art. 3° de la ley 27.362 expresa un razonable ejercicio de la potestad interpretativa auténtica del Congreso de la Nación, motivo por el cual, entre otros fundamentos, no resulta aplicable al recurrente el cómputo especial (2x1) de la prisión preventiva previsto en el derogado artículo 7° de la ley 24.390 (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Cabe coincidir con el legislador-intérprete en punto a que la gravedad de las conductas criminales tipificadas como "delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional" (con la caracterización que surge de los arts. 6°, 7° y 8° del Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, según la remisión del art. 1° de la ley 27.156, al que reenvía el art. 1° de la ley 27.362) constituye fundamento suficiente para sustentar la imposibilidad de aplicar a sus autores la ultractividad del beneficio del "2x1" en el cómputo que fuera solicitado por la defensa (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

La ley 27.362 no afecta los procesos ni las condenas oportunamente impuestas en los juicios por delitos de lesa humanidad, sino que aclara la forma de computar el encierro preventivo. Esta operación matemática, a criterio del legislador, debe ser realizada sin el beneficio que estableciera el artículo 7° de la ley 24.390, a la fecha derogado, que otorgaba a la prisión preventiva -una vez transcurrido cierto lapso- el doble de su magnitud. No puede ser considerada "hostil" ni violatoria del principio de igualdad pues el legislador está facultado para contemplar en forma distinta situaciones que considere diferentes, con tal que la diferenciación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o de grupos de personas (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

La ley 27.362 no resulta discriminatoria ni estigmatizante con un sector de la población -vgr: el vasto colectivo "militares" o "fuerzas de seguridad"-, pues está dirigida al circunscripto núcleo de quienes cometieron los delitos más aberrantes que registre el comportamiento humano, no afectando a quienes -para retomar el caso de los "militares"- cumplieron con su noble función honrando la tradición sanmartiniana (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Durante el debate parlamentario de la ley 27.362 quedó plasmada con claridad, en varias de las exposiciones de los legisladores, la voluntad inequívoca de establecer cuál debía ser la interpretación de la ley 24.390 en relación con los delitos de lesa humanidad. Surge evidente que el legislador ha querido dar a la ley 27.362 el carácter de interpretación auténtica del art. 7° de la ley 24.390; lo dice explícitamente el art. 3° de la norma citada en primer término y también distintas participaciones de parlamentarios en ambas Cámaras del Congreso (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Una vez determinado el carácter "interpretativo" de una ley, y la potestad del Congreso para su dictado, se concluye seguidamente que ambas normas, interpretada e interpretativa, confluyen aportando la solución jurídica al espectro de situaciones que abarcan, constituyendo textos que exigen una lectura sistémica y articulada. Ambas leyes se aplican necesariamente de manera conjunta, por lo que el efecto temporal de la ley interpretativa se yuxtaponen al tiempo de adopción de la interpretada. Así, se reputa que la norma interpretada ha regido siempre en los términos y con igual significado al establecido en la disposición interpretativa, con lo cual no hay conceptualmente

aplicación retroactiva de esta disposición complementaria (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Cualquiera sea la materia regulada por la ley, la ley aclaratoria o interpretativa de otra anterior –a la que en modo alguno puede modificar o reformar- surte efecto retroactivo (en el sentido de que se considera vigente desde que lo estuvo la ley a la que aclara o interpreta, como si formara con ella un solo cuerpo normativo), motivo por el cual, dada la naturaleza aclaratoria de la ley 27.362, su aplicación a situaciones previas a su dictado se corresponde con la de la ley interpretada auténticamente (24.390) en su dimensión temporal propia (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosatti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Corresponde rechazar el planteo formulado por la defensa para la aplicación del cómputo privilegiado de detención establecido en el artículo 7° de la ley 24.390, posteriormente derogado por la ley 25.430 si la detención preventiva del defendido no se materializó durante la vigencia del artículo 7° de la ley 24.390 sino, antes bien, varios años después de su derogación (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Resulta indiscutible que la prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta, aparejando, entonces, la desnaturalización de la sanción que le fue oportunamente fijada como "adecuada" luego de una valoración particularizada de la gravedad de los delitos por los que se lo condenara así como de su grado de culpabilidad (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Lo establecido en la ley 27.362, sancionada por el legislador con posterioridad al dictado de la sentencia apelada, coincide, en cuanto a sus efectos, con el alcance asignado al ámbito de aplicación del artículo 7° de la ley 24.390 en el voto de la minoría en la causa "Muiña" (Fallos: 340:549). Por consiguiente, el planteo del recurrente, por el que solicita que la referida norma no se aplique respecto a su asistido, al tacharla de lesiva del principio de legalidad y de la garantía de retroactividad de la ley penal más benigna, resulta inadmisibile por carecer de relación directa e inmediata con la solución a adoptar

en el caso. Ello así, desde que el esclarecimiento y solución de la cuestión referida a la validez de la aplicación de la referida norma en el sub examine no es indispensable ni conducente para la decisión del litigio, que puede ser fundadamente fallado sin resolver aquella (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Respecto de las condenas por delitos de lesa humanidad la Corte ha señalado que no hay posibilidad de amnistía (Fallos: 328:2056), ni de indulto (Fallos: 330:3248), ni se aplica a ellos el instituto de la prescripción (Fallos: 327:3312), y que la persecución forma parte de los objetivos de la legislación internacional (Fallos: 330:3248) (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

El hecho de que la ley 27.362 haya sido la consecuencia de un gran consenso, y de que dicho consenso haya sido expresivo de una reacción ciudadana motivada por el ideal descrito, no implica, sin embargo, que sea constitucionalmente válida. La validez constitucional de una ley no viene dada por el grado de su aceptación social ni por el intento de plasmar ciertos ideales —por loables que sean—, sino por su consistencia con el consenso intertemporal más profundo documentado en nuestra Constitución Nacional (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

La ley 27.362 no aclara el sentido de la norma que pretendía interpretar, sino que por el contrario, de su simple lectura se deduce que en realidad buscó establecer una solución a la que no podría haberse llegado jamás respetando el tenor literal del artículo 7° de la ley 24.390 (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

El tenor literal de la ley 24.390 es claro y no excluye de su alcance a los delitos de lesa humanidad (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Cabe concluir que la ley 27.362 no es un intento genuino de aclarar una duda o algún concepto equívoco sino una manera de dar respuesta a una reacción social provocada por una decisión de la Corte. El intento de dar respuesta legislativa a una extendida reacción social a un fallo de esta Corte resulta comprensible, dada la función de todo poder legislativo de ser sensible a las convicciones y preferencias de sus representados; más ello no significa que sea posible concederle el carácter de verdaderamente interpretativa a una ley que no lo es, ni otorgarle a una ley el carácter de constitucionalmente válida cuando no lo tiene (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

Al dictar la ley 27.362 el Congreso no intentó interpretar la ley 24.390 sino que en realidad buscó modificarla porque el legislador consideró indeseables las consecuencias de la aplicación de su artículo 7° a los casos que esa norma regulaba. Esa modificación se realizó en perjuicio del condenado y ello basta para concluir que la ley 27.362 es inválida (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

En nuestra tradición constitucional y en toda la cultura jurídica y política en que ella se enmarca, el principio de irretroactividad penal no está sujeto a limitaciones y debe, por ello, aplicarse sin condicionamientos. Su fuerza normativa proviene del hecho de que funciona como la principal y más eficaz garantía frente al ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal. Como el principio de legalidad del cual deriva, el principio de irretroactividad disciplina y limita el poder punitivo del Estado y constituye, en última instancia, el mejor parámetro para distinguir entre un Estado de Derecho y un mero derecho de estado (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

La difícil decisión de declarar la inconstitucionalidad de la ley 27.362 está sustentada en la firme convicción de que la Constitución es el mandato que, independientemente de nuestras concepciones políticas o ideológicas y de nuestras preferencias acerca de la manera en que se deberían tratar los asuntos comunes, todos debemos respetar. Es nuestra carta de navegación y el único contrato social que debe guiarnos (Disidencia del juez Rosenkrantz en [Fallos: 341:1768 "Hidalgo Garzón"](#)).

La mejor respuesta que una sociedad respetuosa de la ley puede darle a la comisión de delitos de lesa humanidad y la única manera efectiva y principista de no parecerse a aquello que se combate y se reprueba es el estricto cumplimiento de las leyes y de los principios que caracterizan el Estado de Derecho, lo que implica decidir con absoluto apego a lo que está claramente ordenado por el art. 2° del Código Penal, en razón de lo dispuesto por el art. 18 de la Constitución Nacional y por los arts. 9° de la CADH y 15.1 del PIDCP, convenciones internacionales que cuentan ambas con jerarquía constitucional por así disponerlo el art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional. ([Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El cómputo punitivo debe practicarse conforme con lo dispuesto en el art. 7° de la ley 24.390 por ser una norma intermedia más benigna que tuvo vigencia entre la comisión de los hechos y el dictado de la condena, de acuerdo con el art. 2° del Código Penal (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La aplicación del art. 7° de la ley 24.390 como norma intermedia y de acuerdo al principio de ley penal más benigna no puede ser conmovida por el hecho de que el recurrente haya sido condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues en el texto de dicha ley no se hace excepción respecto de tales delitos y además la Corte decidió que las excepciones contempladas en el art. 10 de la misma -exclusión de los delitos agravados en materia de estupefacientes- es inconstitucional (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El legislador, único sujeto jurídico habilitado para hacerlo, no previó un régimen diferenciado que excluyera la aplicación de los arts. 2° y 3° del Código Penal a los delitos de lesa humanidad y lo que no hizo el legislador no lo puede hacer el juez, pues de otro modo este se convertiría en aquel, violentándose el principio constitucional de división de poderes e incurriéndose en una causal de arbitrariedad de sentencia (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La humanidad contra la cual fueron cometidos los delitos ocurridos durante el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" exige del Estado de Derecho la necesaria imparcialidad en la aplicación de las leyes referidas a su juzgamiento, pues de lo contrario se correría el riesgo de recorrer el mismo camino de declive moral que se transitó en el pasado (Voto del juez Rosatti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La decisión judicial debe tener en consideración el sistema de fuentes que conforman la Constitución, los tratados de derechos humanos, las leyes penales y procesales, de manera de llegar a una conclusión coherente, basada en la comunicabilidad de principios entre fuentes diversas ya que una interpretación de la legislación penal más benigna, en el marco de la aplicación de una ley derogada, es insuficiente para dar adecuada solución a un tema de indudable relevancia institucional (Disidencia del juez Lorenzetti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El derecho a la aplicación retroactiva de una ley más benigna requiere la evaluación de si la ley posterior al hecho es la expresión de un cambio en la valoración de la clase de delito correspondiente a los hechos de la causa ya que solo en ese caso tiene, el imputado por la comisión de un delito, un derecho federal a la aplicación de la ley posterior más benigna (Disidencia del juez Lorenzetti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La regla de cómputo prevista en el art. 7° de la ley 24.390 no importó la expresión de un cambio en la valoración social de la clase de delitos de lesa humanidad sino una decisión tendiente a reducir los plazos de los encarcelamientos preventivos en los procesos penales (Disidencia del juez Lorenzetti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal) sino de coexistencia de leyes, por lo que se debe aplicar una sola ley que es la vigente en el último tramo de la conducta punible, es decir, la ley 25.430, que derogó el art. 7° de la ley 24.390 (Disidencia del juez Lorenzetti en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

La prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad constituye fundamento objetivo y suficiente para rechazar la aplicación extensiva de una norma vinculada al cómputo de pena que no solo no resulta formalmente aplicable al recurrente sino que, además, traería como resultado que merced a un mero cálculo aritmético, se redujera en forma automática sustancialmente la pena de prisión que le fuera impuesta (Disidencias de los jueces Lorenzetti y Maqueda en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

El carácter permanente de un delito implica que si durante su lapso de consumación rigieron dos leyes, no se trata de un caso de sucesión de leyes penales (hipótesis del art. 2° del Código Penal), sino de un supuesto de coexistencia de leyes y siendo que solo una de ellas es la que se debe aplicar -porque es uno el delito cometido- debe aplicarse la vigente en el último tramo de la conducta punible, aun cuando sea la más gravosa (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

Existen razones objetivas, sustanciales e imperativas que impiden extenderle al caso del recurrente -condenado por la comisión de delitos de lesa humanidad- en una suerte de analogía in bonam partem, el cómputo privilegiado del art. 7° de la ley 24.390, que no le resulta formalmente aplicable (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:549 "Bignone"](#)).

Si el art. 7 de la ley 24.390 era la ley vigente en el momento del hecho, la aplicación retroactiva de la ley 25.430, que derogó esa norma, se halla vedada por el principio constitucional de legalidad en atención al carácter material que ostentan las reglas de cómputo de la prisión preventiva, más aún, tratándose de normas que afectan la libertad

ambulatoria, la prohibición de retroactividad regiría incluso si se considerara que revisten carácter procedimental. (Fallos 331:472 "Arce" y disidencia del juez Zaffaroni en "Rei", sentencia del 10 de diciembre de 2013).

12. Extradición

Corresponde declarar improcedente el pedido de extradición formulado por la República de Francia respecto del imputado por los delitos de complicidad en la detención ilegal seguida de torturas, pues al no subsistir en las circunstancias actuales, ninguno de los condicionamientos materiales a los que la ley 24.767 sujeta la procedencia del pedido de extradición en supuestos en que el delito que motiva la solicitud extranjera -cayere también bajo la jurisdicción argentina-, tiene plena operatividad la regla de preferencia que, a favor de la jurisdicción de la República Argentina, consagra el sistema legal (art. 5º, último párrafo) (Fallos: 334:1064 "Astiz").

Es improcedente el pedido de extradición formulado por la República de Francia respecto del imputado por los delitos de complicidad en la detención ilegal seguida de torturas, pues dicha solución -a la luz de las circunstancias actuales-, lejos de violentar las obligaciones emergentes en el ámbito de la extradición frente a delitos de esta índole refuerza el sistema en el que está inserto este instituto, ya que si bien la extradición se presenta como un importante instrumento de colaboración entre los Estados para erradicar la impunidad mediante el juzgamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos, ello no puede constituir una renuncia del Estado para cumplir con amplio alcance sus propias obligaciones internacionales erga omnes contra la impunidad mediante el deber de "investigar" y "sancionar" a los responsables en relación a todas y cada una de las víctimas (Fallos: 334:1064 "Astiz").

13. Prueba de histocompatibilidad. Secuestro de efectos personales para estudio pericial genético

Cabe revocar la sentencia que ordenó la extracción compulsiva de sangre- respecto de un mayor de edad y presunto hijo de personas detenidas ilegalmente, secuestradas y desaparecidas durante la última dictadura militar-, pues en la causa no se han agotado las posibilidades de obtener material genético por medios menos lesivos que la intervención física sobre la víctima. (Fallos: 332:1835 "Gualtieri").

El respeto al derecho a la verdad de la presunta familia biológica no requiere necesariamente que la otra víctima (secuestrada) cargue con todas las consecuencias emocionales y jurídicas del establecimiento de una nueva identidad formal o jurídica, sino que bastará con que la familia biológica sea informada de la identidad y de ese modo se ponga fin a la búsqueda de décadas y termine la comisión del delito, pues en caso que la prueba resultase indicadora del vínculo, la verdadera identidad se hallará materialmente establecida y la supresión habrá cesado, sin que para ello tenga relevancia alguna que la otra víctima la haga o no valer en derecho. (Fallos: 332:1835 "Gualtieri").

Cuando un principio colisiona con otro de igual rango-en el caso, la autonomía de voluntad de la víctima presuntamente secuestrada y el derecho a la verdad de los supuestos familiares biológicos-, la solución no es excluir uno desplazando al otro, sino ponderar el peso de cada uno en el caso concreto, buscando una solución armónica. (Fallos: 332:1835 "Gualtieri").

Corresponde dejar sin efecto el pronunciamiento que dispuso la extracción compulsiva de sangre si el "sacrificio" que implica respetar los derechos de la recurrente es relativo, pues se trata de una medida de prueba meramente "complementaria", que podría colaborar con la confirmación de la imputación y con un más amplio esclarecimiento del hecho, pero cuya prescindencia, en principio, no tendría por qué conducir a que los imputados resultaran absueltos (Votos de los jueces Fayt y Petracchi - Del precedente "Vázquez Ferrá" -Fallos: 326:3758- al que remiten- en Fallos: 332:1835 "Gualtieri").

La decisión de encuadrar constitucionalmente el derecho del recurrente a oponerse a la extracción compulsiva de sangre dentro de la protección del artículo 18 de la Constitución Nacional tiene una importante consecuencia que debe ser ponderada, pues dicha garantía admite que en ciertos supuestos el Estado pueda interferir en distintos aspectos de la vida privada de una persona, posibilidad que está dada por la necesaria intervención de un juez que deberá estimar si la medida es razonable, es decir, si tan grave interferencia en los derechos individuales está justificada en orden a obtener los elementos de juicio imprescindibles para fallar el caso (Voto de la jueza Argibay en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

Sí se trata de determinar si es constitucionalmente válido obligar a quien resulta mayor de edad y presunto hijo de personas detenidas ilegalmente, secuestradas y desaparecidas durante la última dictadura militar, a ser objeto de una extracción de sangre para determinar su patrón genético, es necesario encontrar un punto de equilibrio determinando de qué modo puede materializarse el derecho a la verdad sin lesionar los derechos de persona alguna o bien, a costa de una mínima lesión de las garantías de quienes son víctimas involuntarias de los hechos, no observándose que la medida en cuestión ocasione la afectación de derechos fundamentales como la vida, la salud, o la integridad corporal, pues la extracción de unos pocos centímetros cúbicos de sangre, realizada por medios ordinarios adoptados por la ciencia médica, ocasiona una perturbación ínfima en comparación con los intereses superiores de resguardo de la libertad de los demás, de la defensa de la sociedad y la persecución del crimen (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

Cabe confirmar la sentencia que ordenó la extracción compulsiva de sangre del recurrente, pues la medida cuestionada resulta adecuada a los fines indicados en la resolución apelada, puesto que favorece de un modo decisivo a la obtención del resultado pretendido, por cuanto aparece como el medio dotado de mayor idoneidad para arribar a la verdad material, habida cuenta del elevadísimo grado de certeza que brinda, y dicha práctica permitirá arribar a la verdad objetiva de los hechos investigados (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

La sentencia que ordenó la extracción compulsiva de sangre del recurrente no se revela como una medida que afecte sustancialmente los derechos invocados por el apelante, toda vez que existen indicios suficientes que avalan la adopción de la medida cuestionada, guarda inmediata vinculación con el objeto procesal materia de la causa,

resulta propia del proceso de investigación penal e idónea para alcanzar la verdad material de los hechos investigados y porque se traduce en una intrusión mínima en el cuerpo de la víctima, deberá realizarse con intervención de personal médico, en condiciones de asepsia e higiene, y su efectiva concreción quedará subordinada a la inexistencia de eventuales razones de salud que, debido a su gravedad, pudieran obstaculizar momentáneamente su producción (Disidencia de la jueza Highton de Nolasco en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

La prohibición de autoincriminación del artículo 18 de la Constitución Nacional se refiere a las comunicaciones o expresiones que provienen de la propia voluntad del imputado lo cual no incluye los casos en que cabe prescindir de esa voluntad, entre los cuales se encuentran los supuestos en que la evidencia es de índole material, y lo que se prohíbe en estos casos es la compulsión física o moral para obtener declaraciones emanadas del acusado mediante la fuerza y no la exclusión de su cuerpo como evidencia material en un juicio (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

Corresponde confirmar la sentencia que ordenó la extracción compulsiva de sangre del recurrente, pues en las condiciones dadas durante el proceso no se revela como una medida que afecte los derechos invocados por la apelante al existir indicios suficientes que justifiquen la adopción de medidas propias del proceso de investigación penal y que suponen una intrusión mínima en el cuerpo de la víctima con intervención de personal médico, en condiciones de asepsia e higiene y siempre que no se invoquen serias y comprobadas razones de salud que obstaculicen la adopción de la medida (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

El balance entre los intereses de toda persona a no sufrir invasiones a su privacidad y el interés estatal en la persecución penal debe incluir una necesaria ponderación de los instrumentos escogidos y los fines hacia los que se dirige la específica medida de coerción dispuesta en la causa, a cuyo fin corresponde tamizar la medida por los filtros de necesidad, adecuación y proporcionalidad, y las normas que confieren atribuciones a los jueces para disponer medidas de prueba deben entenderse razonablemente dirigidas a la averiguación de los hechos presuntamente delictivos que constituyen el objeto sumarial y no otros cualesquiera, por lo que la extracción compulsiva de sangre guarda relación directa con el objeto procesal de la causa si es conducente para el esclarecimiento de los hechos y no excede los límites propios del proceso en que fue dispuesta (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

Cabe confirmar la sentencia que ordenó al recurrente someterse a la extracción de sangre, pues si bien en el precedente "Vázquez Ferrá" (Fallos:326:3758) se entendió que la medida resultaba idónea en relación con el éxito que eventualmente puede obtenerse a raíz de la realización de los análisis respectivos, en éste caso- a diferencia del precedente citado- la medida cuestionada, hasta este estadio procesal, es la única alternativa capaz de dar respuesta a la cuestión debatida, otorgando mayor fundamento a la necesidad de su producción (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 332:1835 "Gualtieri"](#)).

El allanamiento dispuesto a fin de secuestrar diversos efectos respecto de un mayor de edad y supuesto hijo de desaparecidos para luego ordenar la obtención de muestra de ADN para los estudios de histocompatibilidad no se revela como una medida que afecte sustancialmente los derechos invocados por el apelante, toda vez que existen indicios suficientes que avalan su producción, guarda inmediata vinculación con el objeto procesal materia de la causa, resulta propia del proceso de investigación penal, aparece como idónea para alcanzar la verdad material de los hechos investigados y porque, además, ni siquiera involucra acción alguna del apelante, en tanto las muestras fueron tomadas a partir de una recolección de rastros que si bien pertenecen a su cuerpo, al momento de incautarse, se hallaban desprendidos de él (Votos de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

La sentencia que confirmó el allanamiento de domicilio en donde se procedió al secuestro de efectos personales con el objeto de obtener muestras para la realización del análisis genético, no se muestra como violatoria de derechos y garantías constitucionales, por cuanto su producción no ocasiona una restricción de los derechos de quien aparecería como una de las víctimas del hecho y porque, además, encuentra adecuado fundamento en la necesidad de salvaguardar el deber del Estado de investigar y sancionar los hechos reputados como delitos, máxime cuando el objeto procesal aparecería en principio vinculado con un delito de lesa humanidad cual es la desaparición forzada de personas (Votos de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

Si se sostiene que la extracción de una muestra de sangre es meramente un procedimiento de obtención de una prueba en los procesos en los que se investigan delitos de sustracción de menores relacionados con la desaparición forzada de personas y no puede asimilarse en medida alguna a una declaración testifical ni importa una

comunicación autoincriminatoria cuando el recurrente es precisamente la supuesta víctima del delito, cabe extender, aún con mayor propiedad, dicho razonamiento a una muestra de material biológico, cuya existencia resulta independiente de la voluntad del apelante, y de quien no se ha necesitado colaboración ni presencia para su obtención (Voto del juez Maqueda en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

El menoscabo que puede provocar la invasión compulsiva en el cuerpo para la obtención de muestras de ADN no puede ser asimilada, sin más ni más, a la mera recolección de rastros a partir de desprendimientos corporales obtenidos sin coerción sobre el cuerpo del afectado, medida que no podría ser considerada humillante o degradante, y que en tales condiciones, no puede ser objetada constitucionalmente (Disidencia parcial del juez Petracchi en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

Corresponde rechazar el recurso extraordinario contra la sentencia que habilitó el allanamiento si no plantea caso federal alguno ya que las medidas de prueba dispuestas -allanamiento, secuestro de efectos personales, estudio pericial genético- están previstas por normas constitucionales y procesales vigentes y no controvertidas y por ello resultan, en principio, válidas, y quien pretenda revertir esa presunción deberá aportar argumentos sólidos y razonables que lleven a la conclusión de que en el caso la regla no se ha cumplido y que la medida dispuesta resulta inconstitucional (Disidencia parcial de la jueza Argibay en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

El respeto al derecho a la verdad de la presunta familia biológica no requiere necesariamente que la otra víctima (secuestrada) cargue con todas las consecuencias emocionales y jurídicas del establecimiento de una nueva identidad formal o jurídica, bastará con que la familia biológica sea informada de la identidad y de ese modo se ponga fin a la búsqueda de décadas y termine la comisión del delito, pues en caso que la prueba resultase indicadora del vínculo, la verdadera identidad se hallará materialmente establecida y la supresión habrá cesado, sin que para ello tenga relevancia alguna que la otra víctima la haga o no valer en derecho (Disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

La coerción física sobre una persona adulta para hacerle sufrir una lesión subcutánea para una extracción de sangre puede obviarse pues técnicamente existen en la actualidad medios que permiten recoger muestras sin invadir físicamente a la persona, de los que el

Tribunal puede y debe echar mano antes de llegar al extremo de la coerción física (Disidencia parcial de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni en [Fallos: 332:1769 "Gualtieri"](#)).

14. Falta de fundamentación

Si el tribunal de juicio describió con precisión la amplia protección procurada por la estructura organizada de poder a la que pertenecían los encausados, que garantizaba la impunidad de las acciones ejecutadas en cumplimiento del plan sistemático de represión, resulta deficiente la fundamentación si al momento de analizar aspectos puntuales de los hechos juzgados se omitió incorporar a la valoración el contexto de grave impunidad que imperaba durante el último gobierno de facto como un factor relevante en la interpretación de las acciones estudiadas ([Fallos: 341:336 "Videla"](#)).

Carece de la debida fundamentación el pronunciamiento que omitió examinar el rol que tuvo la superioridad jerárquica que ostentaba uno de los acusados respecto de otro y el resto de sus subordinados y el cumplimiento de roles funcionales diferenciados en la cadena de mando, que habría significado la atribución de intervenciones cualitativamente distintas entre sí y que no corresponda la extensión automática de los argumentos utilizados al analizar la situación de uno para su aplicación al otro, sin cierta adecuación analítica ([Fallos: 341:336 "Videla"](#)).

El vicio de fundamentación presente en la decisión impugnada - apoyo en un fundamento inválido-, que amerita descalificarla como acto jurisdiccional, adquiere una particular gravedad en atención que el a quo se apartó de lo decidido por la Corte –en un precedente referido a la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal como la referida al deber del Estado Argentino de investigar los crímenes de lesa humanidad cometidos en su territorio- sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición adoptada por el Tribunal en una decisión que, además, había sido expresamente invocada por el apelante ante sus estrados (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en [Fallos: 345:123 "Vilte"](#)).

Carece de la debida fundamentación la sentencia que absolvió al imputado del delito de sustracción y alteración del estado civil de dos menores que habría ocurrido en el año 1978 si omitió analizar la incidencia que podía tener el argumento referido a que

paralelamente estaba siendo juzgado en el marco de otra causa precisamente por su intervención, entre otros, en los delitos de privación ilegítima de libertad y torturas que sufriera la madre de los menores, detenida y desaparecida. (Fallos: 341:1988 "Zaccaria").

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la sentencia que condenó al imputado por delitos de lesa humanidad a pena de prisión perpetua, pues si bien los agravios esgrimidos- violación al derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, prescripción de la acción penal e incorporación por lectura durante el debate de una declaración testimonial- suscitan en principio cuestiones federales en el sentido del artículo 14, inciso 3, de la ley 48, se observa que al plantearlos el recurrente no ha dado cumplimiento al requisito de debida fundamentación al que refiere el artículo 15 de la misma ley ("Pla, Carlos", sentencia del 20 de noviembre de 2012).

Es improcedente el recurso interpuesto contra la decisión que prorrogó, por el término de un año, la prisión preventiva, pues el escrito adolece de defectos que lo descalifican desde la perspectiva de la exigencia de adecuada fundamentación que prescribe el artículo 15 de la ley 48, en tanto se observa que en él los apelantes se han limitado a reproducir los argumentos desarrollados en la instancia anterior, sin rebatir -ni tan siquiera mencionar- los términos del fallo impugnado ("Cabezas, Daniel", sentencia del 4 de septiembre de 2012).

15. Instalación museográfica en la E.S.M.A. y afectación de medios de prueba

La resolución apelada debe ser considerada sentencia definitiva si se encuentra en discusión la procedencia de una instalación museográfica en un establecimiento que, según alegan las recurrentes y sostuvo uno de los tribunales intervinientes, podrían afectar substanciales medios de prueba atinentes a la investigación que se lleva a cabo en la causa principal, donde se dilucidan los delitos de lesa humanidad allí cometidos, cuya obligación de investigar, perseguir y eventualmente condenar ha sido asumida por el Estado Argentino. (Fallos: 341:536 "E.S.M.A.").

Si en la resolución apelada por la querellante el juez no solo dispuso la remisión de la cuestión para la decisión de la Corte sino que también expresamente se pronunció sobre

la cuestión relativa a la puesta en marcha del proyecto museológico y dicha parte impugnó esa decisión, mediante un recurso de apelación -concedido- en el que se agravio específicamente al respecto y solicitó la revocación de la autorización otorgada, la jurisdicción de la alzada se encontraba efectivamente habilitada para resolver a este respecto. (Fallos: 341:536 "E.S.M.A.").

16. Exoneración de un fiscal subrogante por parte del procurador

Cabe declarar inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora - Secretaria de una Fiscalía Federal, designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, pues la única cuestión federal cuyo tratamiento corresponde en la instancia del art. 14 de la ley 48 -relativa a la competencia del Procurador General de la Nación para imponer la sanción cuestionada por la actora- carece de relación directa e inmediata con el resultado final del proceso, dado que aún, admitiéndose la procedencia de dicho agravio la decisión de la cámara permanecerá incólumne, al encontrarse fundada en argumentos no federales autónomos y suficientes, a partir de los cuales el mentado tribunal concluyó que la sanción debía ser dejada sin efecto por haber sido impuesta sin base probatoria que la sustente. (Fallos: 335:2644 "Torres").

Si bien es inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora -Secretaria de una Fiscalía Federal, designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, pues la única cuestión federal cuyo tratamiento corresponde en la instancia del art. 14 de la ley 48 -relativa a la competencia del Procurador General de la Nación para imponer la sanción cuestionada por la actora- carece de relación directa e inmediata con el resultado final del proceso, corresponde que la Corte efectúe una declaración interpretativa sobre dicho punto federal, dado que se trata de una materia de

inocultable trascendencia institucional, en la medida que se relaciona directamente con la administración de justicia, cuyo recto ejercicio impone preservar las atribuciones con que cuentan los integrantes de dicho ministerio, y frente a la posibilidad de repetición de actos como el impugnado. (Fallos: 335:2644 "Torres").

El juzgamiento de las faltas de los magistrados del Ministerio Público Fiscal que -por su gravedad- pudieren dar lugar al cese en la función pública, es asunto que la ley ha deliberadamente sustraído de quien ejerce la jefatura de dicho órgano constitucional para encomendarlo a otro órgano que, en principio, se exhibe como independiente tanto de aquel jefe como de los magistrados inferiores sobre cuya responsabilidad institucional será llamado a intervenir. (Fallos: 335:2644 "Torres").

Cabe declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto por el Ministerio Público Fiscal contra la sentencia que al admitir la acción de amparo deducida por la actora - Secretaria de una Fiscalía Federal, designada fiscal subrogante "ad hoc" en el trámite de un hábeas corpus iniciado por la defensa de los integrantes de las fuerzas armadas acusados por delitos de lesa humanidad-, anuló la resolución a través de la cual el recurrente dispuso su exoneración, revocándose tal decisión y rechazándose el amparo interpuesto, pues no aparece como irrazonable la afirmación contenida en dicha resolución referente a que la actora comprometió seriamente la investigación llevada a cabo en la causa principal, iniciada por hechos de suma gravedad y, por consiguiente, con apartamiento de los intereses confiados a ella como integrante del Ministerio Público, no habiéndose demostrado que dicho acto presente arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que justifiquen, en términos del art. 43 de la Constitución Nacional y del art.1º de la ley 16.986 , la procedencia de la acción de amparo promovida (Disidencia de los jueces Lorenzetti, Maqueda y Zaffaroni en Fallos: 335:2644 "Torres").

17. Cuestiones de competencia

Si bien ha quedado descartada la hipótesis de un caso de apropiación de menores como crimen de lesa humanidad de la última dictadura militar, resulta prematuro el desprendimiento del caso de la jurisdicción excepcional, en la medida en que la presunta inserción de datos falsos en el acta de nacimiento habría importado la expedición, sobre esa base, de un documento nacional de identidad, circunstancia que permite profundizar

la pesquisa en orden a los delitos de sustracción, retención y ocultamiento de menores de diez años (artículo 146 del Código Penal), supresión o alteración de la identidad de un menor de diez años (artículo 139, inc. 2°, ídem) y falsedad ideológica de instrumentos destinados a acreditar la identidad de las personas (artículo 293 ídem), que concurrirían en forma ideal y respecto de los que cabe a la justicia federal su conocimiento, atento el carácter nacional que reviste aquel documento. (Fallos 345:219 "Damnificado M.; D.E.").

Corresponde revocar la sentencia que confirmó la declaración parcial de incompetencia del fuero federal en favor del fuero provincial para entender en los presuntos hechos de privación ilegítima de libertad y de tortura cometidos en 1976/1977 por funcionarios policiales, si soslayó valorar la incidencia que tenía para la correcta resolución de la controversia que algunos de los detenidos refirieron también haber sido interrogados por su actividad política y gremial así como también por la identidad de otras personas que desarrollaran estas actividades, extremos que eran indudablemente de interés para los objetivos perseguidos por el terrorismo de Estado y que fueron los que guiaron su ataque generalizado y sistemático contra la población civil. (Fallos: 341:1207 "Levin").

La sentencia que concluyó que la plataforma fáctica sobre la que versó la cuestión de competencia, tal como fuera provisionalmente delimitada, no podía ser subsumida dentro de la categoría de delito de lesa humanidad no solo se apartó palmariamente de las constancias de la causa y prescindió del contexto histórico e institucional imperante durante la última dictadura militar sino que tampoco atendió debidamente los estándares establecidos por la Corte en la materia. (Fallos: 341:1207 "Levin").

Toda vez que de las constancias de la causa no surge, por el momento, otra hipótesis distinta de que las amenazas y los amedrentamientos que habría padecido el denunciante, en su mayor parte mientras se desarrollaba un juicio por delitos de lesa humanidad, tuvieran origen en su condición de testigo de esos hechos y pudieran haber estado dirigidos a obstaculizar el normal funcionamiento de los tribunales federales en los que tramitan esa clase de casos, corresponde por razones de mejor administración de justicia que el juzgado federal prosiga en las actuaciones. (Fallos: 339:1791 "Guillermet").

Corresponde declarar la competencia de la justicia federal si el hecho investigado se desarrolló en el transcurso de la dictadura militar y el imputado integraba un grupo policial sospechado de crímenes de lesa humanidad, actuando en un contexto de impunidad, por

lo cual no puede descartarse, en esta etapa del proceso, que los homicidios que se investigan configuren crímenes de lesa humanidad. (Fallos: 332:1029 "Saravia")

Si el examen de las constancias permite dejar en claro que la base y límite del enjuiciamiento se encuentra fijada en el requerimiento de elevación, cuyos antecedentes fácticos no se compadecen con la pretensión de encuadrar los hechos imputados dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad no corresponde la intervención de una sede jurisdiccional de excepción como es la federal por lo que corresponde atenerse a la subsunción realizada en la causa como delitos de índole común y mantener la competencia de los tribunales provinciales para la tramitación del proceso (Disidencia de la jueza Argibay en Fallos: 332:1029 "Saravia").

Mientras no pueda descartarse que el hecho investigado encuadre en la figura de desaparición forzada de persona en los términos del artículo 1º de la ley 24.411 y del artículo 2º de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas- incorporada a la Constitución Nacional por ley 24.820-, debe entender en la causa la justicia federal (Fallos:331:854 "Cancino").

Resulta competente el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil para entender en la causa en la que la actora promovió demanda de petición de herencia contra su hermana, a la que reclama la mitad de la suma cobrada como indemnización en los términos de la ley 24.411, por la desaparición forzada de sus padres, toda vez que supone un reclamo entre particulares que tiene por finalidad la entrega de una suma de dinero que se encuentra regida por normas de derecho común. ("Pérez Roisinblit", sentencia del 19 de febrero de 2019).

Toda vez que los efectos civiles de la declaración de ausencia por desaparición forzada son análogos a los prescriptos por la ley 14.394 para la ausencia con presunción de fallecimiento y este instituto -a su vez presenta simetría respecto del proceso sucesorio, corresponde que por tratarse de una acción de estado, la demanda por filiación se sustancie ante el juez de la causa por desaparición forzada del progenitor alegado. ("B., C. L.", sentencia del 24 de septiembre de 2015).

18. Admisibilidad del recurso extraordinario – Cuestión federal

Si bien el ejercicio de la facultad de los jueces de la causa para graduar las sanciones dentro de los límites ofrecidos para ello por las leyes respectivas no suscita, en principio, cuestiones que quepan decidir en la instancia del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a ello y declarar procedente el recurso, pues si quedara firme la decisión impugnada se confirmaría una modificación sustancial de las sanciones impuestas con base en la gravedad de los delitos de lesa humanidad imputados, así como en el grado de culpabilidad de los condenados, lo que pondría en riesgo la responsabilidad internacional del Estado argentino en relación con su deber de sancionar adecuadamente a los responsables de esa clase de delitos ([Fallos: 345:244 "Castelli"](#)).

Los agravios formulados por el recurrente suscitan cuestión federal suficiente toda vez que, según lo plantea medió arbitrariedad al resolverse que los hechos investigados no se subsumen en el tipo de delitos de lesa humanidad, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado argentino frente a la comunidad internacional para la investigación y sanción de sus responsables; por lo que su tratamiento es pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 ([Fallos: 345:1160 "Almirón"](#)).

La ley 24.390 es reglamentaria de la garantía constitucional prevista en el art. 7.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que al haberse puesto en discusión su correcta aplicación, hay en el caso cuestión federal suficiente ([Fallos: 341:1263 "Aguilera"](#)).

El recurso extraordinario es formalmente procedente por cuanto se alega que la arbitraria interpretación jurídica realizada en el fallo de la que se derivó la exclusión de la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación y abuso deshonesto en los hechos atribuidos a los imputados, pues pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la adecuada sanción de sus responsables y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional cual es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de

establecer procedimientos eficaces para ello (artículo 7°) (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti). (Fallos: 345:298 "Martel").

El auto apelado configura una situación excepcional a la regla según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, ya que de quedar firme lo resuelto, quedarían sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal en las que el imputado quedó desvinculado definitivamente -con base en la causal de prescripción de la acción penal- ya que, a partir de la doctrina sentada en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), la cosa juzgada quedaría ipso jure removida con la categorización de los hechos como de lesa humanidad que se entiende declaró el auto apelado (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Cabe equiparar el auto apelado a sentencia definitiva ya que, en tanto lo resuelto supuso admitir la configuración en el caso del delito de lesa humanidad, el agravio del imputado que recurre aparece vinculado al respeto de la cosa juzgada con el fin de lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte y que quedaría comprometido de quedar firme una categorización en términos de lo resuelto. (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Si bien la sentencia apelada que dispuso la falta de mérito de los imputados no es definitiva, puesto que no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia de modo final sobre el fondo del asunto, resulta equiparable a tal si de los antecedentes de la causa surge que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso, que también amparan al Ministerio Público Fiscal se encuentran tan severamente cuestionadas que el problema exige una consideración inmediata para su adecuada tutela, en tanto lo contrario implicaría posponer el análisis de un agravio -con incierta perspectiva, y en un expediente cuya celeridad resulta especialmente relevante por tener por objeto la dilucidación de delitos de lesa humanidad cometidos hace más de cuarenta años, y cuya investigación fue coartada por múltiples obstáculos legales- dirigido a evitar la distorsión de reglas procesales estructurales, relacionadas con la habilitación de la competencia del tribunal de casación. (Fallos: 344:1716 "Blaquier").

El recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la cámara de casación que dispuso la falta de mérito de los imputados es improcedente, pues no se ha demostrado la configuración de una situación de gravedad institucional y la decisión apelada no

genera, en modo alguno, una ruptura del compromiso con el juzgamiento de los delitos de lesa humanidad (Disidencia del juez Rosenkrantz). (Fallos: 344:1716 "Blaquier").

No puede ser revisado el proceder de la cámara casación penal en cuanto resolvió, primero, que estaba habilitada para pronunciarse sobre el procesamiento de los imputados afirmando que era equiparable a definitivo para sostener, después, que su propia decisión de revocar dicho procesamiento era irrevisable por no ser equiparable a definitiva, pues aun si ese modo de resolver constituyese una anomalía, ella solo podría ser corregida por la Corte si la decisión de la cámara fuera definitiva o equiparable a tal, situación que no se ha logrado demostrar, en tanto lo contrario mellaría su autoridad no solo porque ello requeriría ignorar las reglas que determinan su propia competencia sino, además, porque deshonraría un axioma simple y, por estar intrínsecamente ligado a la defensa en juicio, fundamental: una anomalía en un proceso, aun cuando se trate de un proceso en el que se imputa la comisión de delitos tan aberrantes como los de lesa humanidad, no puede ser reparada con otra anomalía (Disidencia del juez Rosenkrantz). (Fallos: 344:1716 "Blaquier").

El agravio relativo a que la cámara revisora ha seguido linealmente el temperamento del tribunal oral sin tratar debidamente los cuestionamientos contra los fundamentos de la condena resulta formalmente admisible, ya que en definitiva implica que se encuentra en tela de juicio la observancia del derecho de los imputados a recurrir la sentencia condenatoria, consagrado por el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la par que se denuncia la violación a las garantías de la defensa en juicio y debido proceso protegidas por el artículo 18 de la Constitución Nacional que exigen que las sentencias constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas de la causa. (Fallos: 343:2280 "Tommasi").

El recurso extraordinario deducido contra el fallo que excluyó de los hechos atribuidos a los imputados la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación y abuso deshonesto procedente es formalmente procedente por cuanto se alega que la arbitraria interpretación jurídica realizada en el fallo de la que se derivó la exclusión de la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación y abuso deshonesto en los hechos atribuidos a los imputados, pues pone en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional relativos al debido juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad y la adecuada sanción de sus responsables y compromete la vigencia de las normas de un tratado internacional cual es la Convención

Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, aprobada por ley 24.632), que impone el compromiso estadual de investigar todo tipo de violencia contra la mujer y, a tales fines, el deber de establecer procedimientos eficaces para ello (artículo 7°) (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti). (Fallos: 345:298 "Martel").

Es formalmente admisible el recurso extraordinario contra la decisión que excluyó a los imputados de la calificación jurídica vinculada con los delitos de violación y abuso deshonesto, pues se interpone contra la sentencia definitiva del superior tribunal de la causa y, si bien los agravios vertidos remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común, materias que –en principio– resultan ajenas a la vía del artículo 14 de la ley 48, cabe hacer excepción cuando el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, que se apoya únicamente en conclusiones de naturaleza dogmática (Voto del juez Rosatti). (Fallos: 345:298 "Martel").

El recurso extraordinario resulta formalmente admisible en razón de dirigirse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa y suscita cuestión federal suficiente toda vez que se denuncia violación a la garantía de defensa en juicio protegida en el artículo 18 de la Constitución Nacional por mediar arbitrariedad en lo resuelto, poniendo en riesgo los compromisos asumidos por el Estado Argentino frente a la comunidad internacional respecto de los delitos de lesa humanidad, en lo que hace al deber de investigar, perseguir y, cuando corresponda, sancionar, por lo que su tratamiento resulta pertinente por la vía establecida en el artículo 14 de la ley 48 (Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti en Fallos: 345:123 "Vilte").

El auto apelado configura una situación excepcional a la regla según la cual las decisiones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no resultan, por regla, revisables en la instancia extraordinaria, ya que de quedar firme lo resuelto, quedarían sin efecto actuaciones regularmente realizadas en un juicio criminal en las que el imputado quedó desvinculado definitivamente –con base en la causal de prescripción de la acción penal– ya que, a partir de la doctrina sentada en "Mazzeo" (Fallos: 330:3248),

La cosa juzgada quedaría ipso jure removida con la categorización de los hechos como de lesa humanidad que se entiende declaró el auto apelado (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Cabe equiparar el auto apelado a sentencia definitiva ya que, en tanto lo resuelto supuso admitir la configuración en el caso del delito de lesa humanidad, el agravio del imputado que recurre aparece vinculado al respeto de la cosa juzgada con el fin de lograr la plena efectividad de la prohibición de la doble persecución penal, cuyo rango constitucional ha sido reconocido por la Corte y que quedaría comprometido de quedar firme una categorización en términos de lo resuelto (Fallos: 344:3761 "Reynal").

Cabe declarar improcedente el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que rechazó los planteos de nulidad, incompetencia y prescripción y condenó al demandado a la pena de diez años de prisión por considerarlo partícipe necesario de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 del Código Penal), por no darse en el caso la exigencia relativa a la relación directa e inmediata que requiere el art. 15 de la ley 48. ya que la resolución de la cuestión federal traída no constituye un factor determinante susceptible de modificar la solución dispuesta acerca de la prescripción de la acción penal (Fallos: 332:1555 "Gómez").

19. Beneficios leyes 24.043, 24.411 y 26.564

19.1 Ley 24.043

"Otórganse beneficios a las personas que hubieran sido puestas a disposición del P.E.N. durante la vigencia del estado de sitio, o siendo civiles hubiesen sufrido detención en virtud de actos emanados de tribunales militares. Requisitos".

a. Principios Generales

La finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, por actos - cualquiera que hubiese sido su expresión formal ilegítimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto (Fallos: 320:1469 "Noro").

El beneficio previsto en la ley 24.043, constituye una decisión del Estado Argentino de otorgar una reparación a aquellas personas que sufrieron situaciones injustas en una época de la historia nacional, siempre que cumplan con las condiciones previstas en la mencionada norma. de donde deriva la necesidad de interpretar sus disposiciones con criterio amplio, siendo el legislador el que define los parámetros de resarcimiento, sin que corresponda al Poder Judicial ampliar su ámbito de aplicación. (Fallos: 331:2663 "Dragoevich").

La finalidad de la ley 24.043 fue otorgar una compensación económica a personas privadas del derecho constitucional a la libertad, no en virtud de una orden de autoridad judicial competente, sino en razón de actos -cualquiera que hubiese sido su expresión formal-ilegitimos, emanados en ciertas circunstancias de tribunales militares o de quienes ejercían el Poder Ejecutivo de la Nación durante el último gobierno de facto. Lo esencial no es la forma que revistió el acto de autoridad -y mucho menos su adecuación a las exigencias del art. 5 de la ley 21.650- sino la demostración del menoscabo efectivo a la libertad, en los diversos grados contemplados por la ley 24.043 (Fallos: 331:1771 "Blanco").

En tanto la ley 24.906 no amplió los supuestos contemplados en el art. 1° de la ley 24.043 para otorgar el beneficio que ésta establece, no comprende a las personas condenadas por sentencia judicial, pero que estuvieron alojadas en cárceles militares (Fallos: 329:3388 "Raviolo").

La declaración dirigida por la Cámara de Diputados al Poder Ejecutivo -y, por su intermedio, a la autoridad de aplicación de la ley 24.043-, a fin de comunicarle su parecer en la forma de otorgar el beneficio, carece de fuerza legal, en tanto la voluntad del legislador apareció suficientemente clara en oportunidad de debatir el proyecto que luego se convirtió en ley 24.906 (Fallos: 329:3388 "Raviolo").

No corresponde otorgar el beneficio previsto en la ley 24.043 más allá del 10 de diciembre de 1983, fecha tope fijada por la ley (Disidencias de los jueces Maqueda, Zaffaroni y Argibay en Fallos: 329:3388 "Raviolo").

Si bien carece de efectos jurídicos vinculantes, no deben perderse de vista, por su calificado valor como interpretación auténtica de la disposición contenida en el art. 2 de la ley 24.906, los fundamentos del informe que las comisiones elevaran a la Cámara de Diputados y que motivara una declaración por parte de ésta acerca del criterio "amplio y

generoso" con que debía ser valorada la procedencia del beneficio (Disidencia del juez Zaffaroni en [Fallos: 329:3388 "Raviolo"](#)).

b. Libertad vigilada

A los fines del cómputo del beneficio otorgado por la ley 24.043, corresponde incluir dentro de la figura de "libertad vigilada" tanto los casos que se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto, como aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías -o sin pleno goce de las garantías- demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad ([Fallos: 330:1526 "Merola"](#); [320:1469 "Noro"](#)).

Cabe revocar la decisión que denegó el beneficio previsto en la ley 24.043, basado en que el actor no sufrió efectiva privación de la libertad, y considerar la situación del reclamante a la luz del precedente "Merola, Hugo R." (10/4/07) -en el cual se establecieron los supuestos que cabe incluir en la figura de "libertad vigilada"-, sin que ello implique abrir juicio sobre si debe ser concedido o no el beneficio requerido ([Fallos: 332:820 "Bayona"](#)).

A los fines del cómputo del beneficio otorgado por la ley 24.043, por razones de equidad y justicia, corresponde incluir dentro de la figura de "libertad vigilada" tanto los casos que se ajustaron a la reglamentación del gobierno de facto, como aquellos otros en los que la persona fue sujeta a un estado de control y de dependencia falto de garantías - o sin pleno goce de las garantías demostrable en los hechos, que representó un menoscabo equiparable de su libertad ([Fallos: 331:1771 "Blanco"](#)).

c. Exilio / Persecución política

A partir de la equiparación establecida en el precedente "Yofre de Vaca Narvaja" ([Fallos: 327:4241](#)) quedaron comprendidos en el régimen de la ley 24.043 los casos en los que se reclamó el beneficio con sustento en el exilio forzoso de los peticionarios ([Fallos: 342:1632 "Fernández"](#)).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que denegó la solicitud del beneficio previsto en la ley 24.043 si incurrió en un marcado dogmatismo, ya que no dio razón alguna para

prescindir del valor probatorio que corresponde reconocer a constancias documentales regularmente incorporadas al expediente, a pesar de que el peticionario había invocado y fundado que ellas resultaban de decisiva relevancia para la adecuada solución del caso, tanto en lo concerniente a la persecución política postulada como al período durante el cual se extendió el exilio alegado (Fallos: 340:1918 "Alonso").

Es descalificable la sentencia que denegó el beneficio previsto en la ley 24.043 si un examen conjunto de las pruebas producidas a la luz del criterio amplio de interpretación que debe ser utilizado para este tipo de reclamaciones llevaba a la conclusión de que concurrían los presupuestos para acceder al mismo, ya que el actor probó el vínculo con su padre -a quien la alzada concedió dicho beneficio-, que siendo menor de edad permaneció fuera del país durante el período previsto en el régimen jurídico aplicable y la persecución política de su grupo familiar (Fallos: 340:1144 "Creste").

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no dio razón alguna para prescindir del valor probatorio que corresponde a constancias documentales regularmente incorporadas al expediente, que resultaban de decisiva relevancia para la fundada solución del caso en lo que concierne al lapso durante el cual se extendió el exilio forzoso, en la medida en que demostrarían que la salida del país tuvo lugar unos años antes del momento fijado (Fallos: 339:824 "López Camelo").

Debe dejarse sin efecto la sentencia que rechazó el recurso contra la resolución que denegó el beneficio previsto en la ley 24.043, si frente a la seriedad del planteo introducido por la actora para fundar la procedencia del reclamo con base en los nuevos elementos de juicio agregados a la causa, se impone su consideración por la alzada, so consecuencia de arriesgar, bajo el supuesto amparo de normas adjetivas, la solución del pleito con fecundo sentido constitucional (Fallos: 339:533 "Lorenzano").

Si la actora demostró que siendo menor de edad permaneció fuera de la República Argentina durante el período previsto en la ley 24.043 así como que el ACNUR con sede en México reconoció la condición de refugiado a su padre, a la esposa de éste y a dos de sus hermanas también menores de edad y se autorizó su permanencia en aquel país mediante un documento migratorio, un examen conjunto de las pruebas producidas, según el criterio amplio seguido por la Corte en esta clase de reclamaciones, permite concluir que concurren los presupuestos necesarios para acceder al beneficio previsto en la norma mencionada (Fallos: 338:991 "Lamborghini").

Conforme a la vocación reparatoria de la ley 24.043 y el espíritu que guió al Congreso Nacional de hacer efectivo el compromiso internacional asumido por la República, no solo cabe aceptar ampliamente el derecho indemnizatorio de quienes se vieron en la necesidad de exiliarse para poder preservar su vida e integridad, sino también, el idéntico derecho de los hijos de esos exiliados, que estuvieron impedidos de nacer en la patria de sus padres por razones completamente ajenas a ellos y desvinculadas con el libre ejercicio del derecho a elegir su propio plan de vida ([Fallos: 337:1006 "De Maio"](#)).

Es arbitraria la sentencia que desestimó el recurso contra la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que había rechazado la solicitud del beneficio previsto en la ley 24.043 si no dio razón alguna para restar todo valor probatorio a los pronunciamientos agregados y que tuvieron por acreditado que el actor había sufrido persecuciones como consecuencia de su militancia política, los cuales resultaban de decisiva relevancia para la fundada solución del caso en la medida en que representan una declaración expresa y circunstanciada del Poder Judicial de la Nación, efectuada en el marco de un proceso contencioso promovido por el peticionario contra la agencia federal competente en materia de seguridad social, sobre el reconocimiento de un derecho subjetivo de naturaleza previsional en cabeza del demandante, con base en una circunstancia de hecho común con la ventilada, como es la demostración de la persecución política sufrida por el recurrente durante un lapso semejante ([Fallos: 335:1901 "Cagni"](#)).

No sostienen a la sentencia del a quo como acto judicial válido, si las pruebas aportadas por el actor resultan suficientes para tener probado el exilio forzoso del peticionario y con ello determinar si la interpretación dada a la ley 24.043 en "Yofre de Vaca Narvaja" ([Fallos: 327:4241](#)) es de aplicación en la causa; como el certificado expedido por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados ("[Giovagnoli](#)", [sentencia del 4/12/2012](#)).

Cabe confirmar la sentencia que ratificó la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que rechazó la indemnización prevista en la ley 24.043, pues no puede sostenerse que la sola circunstancia de que el actor ostente la condición de refugiado en los términos de la Convención de 1951 y su Protocolo Adicional, le otorgue el derecho a ser indemnizado, y el modo en que fue expedido el certificado que acredita tal condición no resulta prueba suficiente de que permaneció fuera del país en el período previsto por

el régimen de la ley 24.043, en atención a que el carácter declarativo de aquella no alcanza para sostener que el exilio se produjo antes o después del inicio del término establecido por ley ([Fallos: 331:2663 "Dragoevich"](#)).

Corresponde revocar la sentencia que ordenó reconocer a la actora la indemnización prevista por la ley 24.043 por los períodos que acreditó haber estado exiliada del país, debiéndose dictar un nuevo pronunciamiento, pues aplicó el criterio seguido por la Corte en "Yofre de Vaca Narvaja" (Fallos 327:4241) sin indagar si las características del caso eran semejantes a aquellas que dieron fundamento al citado pronunciamiento, razón suficiente para que sea dejada sin efecto, sin que ello implique abrir juicio sobre si el beneficio debe o no ser concedido ([Fallos: 331:2104 "Portugheis"](#)).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que no tuvo en cuenta que la Corte consideró en otros precedentes que la persecución de la que habrían sido víctimas los actores en el país, así como su posterior exilio sí encontraba cabida en la ley 24.043 y que la resolución 1155/06 del Ministro de Justicia y Derechos Humanos -cuya impugnación directa por vía del art. 3° de la ley 24.043 dio origen a la intervención de la Cámara- no ofrece al juzgador elemento alguno como para concluir sobre el acierto o desacierto de lo decidido, toda vez que no contiene los motivos concretos que llevaron a denegar el beneficio solicitado (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco y Zaffaroni en [Fallos: 334:256 "Abecasis"](#)).

Cabe confirmar la sentencia que ratificó la resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que rechazó la indemnización prevista en la ley 24.043, pues el a quo realizó un análisis de los elementos probatorios obrantes en autos antes de llegar a tal conclusión, lo que deja en evidencia que para resolver la apelación extraordinaria no cabe recurrir a la interpretación de las normas invocadas sino al examen de cuestiones eminentemente fácticas ajenas a dicha vía (Voto de los jueces Fayt, Petracchi y Argibay en [Fallos: 331:2663 "Dragoevich"](#)).

d. Privación de la libertad

Cabe revocar la sentencia que denegó la indemnización peticionada en los términos de la ley 24.043 y sus complementarias a quien se hallaba cumpliendo el servicio militar obligatorio durante el período de su detención, lo cual le otorgaba estado militar en los términos del artículo 13 de la ley 17.531, circunstancia que no tuvo incidencia alguna en la

detención ilegal del actor, ni respondió a la comisión de un delito militar o a una falta disciplinaria, pues el caso de autos se distingue sustancialmente de los precedentes "Arcuri" y "Siboldi" que involucraban conscriptos condenados por tribunales militares competentes por infracciones al régimen del servicio militar obligatoria, por lo que cabe reconocerle aquélla indemnización, conclusión que atiende a los fines de la leyes 24.043 y 26.564 y a la obligación del Estado argentino de reparar los daños causados por el terrorismo de Estado ([Fallos: 337:1095 "Guidi"](#)).

Cabe reconocer al actor la indemnización peticionada en los términos de la ley 24.043 y sus complementarias, quien fue privado de su libertad mientras cumplía con el servicio militar obligatorio, pues tal detención no tuvo relación con su carácter de conscripto, y una interpretación diversa llevaría a que entre hermanos que padecieron la misma violación a sus derechos humanos- el hermano tenía estado civil y fue detenido en iguales circunstancias- fueran tratados en forma diferente, uno accediendo a la compensación y el otro no, lo que menoscabaría el derecho a la igualdad consagrado por los art. 16 y 43, y en los tratados con jerarquía constitucional conforme al artículo 75, inc.22, de la C.N. ([Fallos: 337:1095 "Guidi"](#)).

Corresponde revocar la sentencia que denegó el beneficio previsto en la ley 24.043 - basada en que el actor no sufrió efectiva privación de la libertad-, pues la resolución del el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la cual se agravia no ofrece al juzgador elemento alguno como para concluir sobre el acierto o desacierto de lo decidido, toda vez que no contiene los motivos concretos que llevaron a denegar el beneficio solicitado -resolvió conjuntamente diez peticiones-, máxime que en ella sólo se hicieron consideraciones generales sustentadas en un dictamen del Procurador del Tesoro de la Nación y no, como lo exige el art. 7º, inc. b, de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, en los hechos y antecedentes de la causa ([Fallos: 332:820 "Bayona"](#)).

Cabe confirmar la sentencia que rechazó el recurso del actor tendiente a que le fuera reconocido el beneficio económico otorgado por la ley 24.043, por haber estado en el seno de su madre cuando aquélla fue privada de su libertad durante un gobierno de facto, pues no es posible afirmar que en tales condiciones aquél sufrió un menoscabo a su libertad física o ambulatoria, ni tampoco que haya visto limitada de algún modo su esfera de actuación o de libre decisión, excediendo el ámbito de aplicación de dicha ley ([Fallos: 331:1771 "Blanco"](#)).

Cabe conceder el beneficio económico requerido por el actor, otorgado por la ley 24.043, por haber estado en el seno de su madre cuando aquélla fue privada de su libertad durante un gobierno de facto, si no existe controversia en cuanto a que estando embarazada y poco tiempo antes de darlo a luz, estuvo detenida ilegalmente, motivo por el cual es de toda evidencia que la sentencia apelada, que le niega el beneficio por considerar que la ley 24.043 sólo indemniza la privación de la libertad física, se aparta del amplio y generoso espíritu que guió al legislador de compensar, al menos económicamente, los vejámenes y ultrajes a la dignidad humana que se cometieron en la época delimitada por la propia ley (Disidencia de los jueces Highton de Nolasco, Fayt y Maqueda en [Fallos: 331:1771 "Blanco"](#)).

De acuerdo con el art. 2 de la ley 24.906, debe otorgarse el beneficio previsto en la ley 24.043 durante el período que comienza a partir del dictado del decreto 2938/78, por medio del cual se dispusiera el cese del arresto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, pues el proceso judicial seguido por violación a la ley 20.840 resultó convalidatorio de la inicial detención, circunstancia que no logra purgar lo irregular de la detención inicial (Disidencias de los jueces Maqueda y Zaffaroni en [Fallos: 329:3388 "Raviolo"](#)).

Debe otorgarse el beneficio previsto en la ley 24.043 a quien estuvo detenido en virtud de una orden ilegal, calificación que no varía por haber sido condenado, con posterioridad, por un tribunal de justicia, ya que, por expresa disposición del art. 2 de la ley 24.906, no tiene relevancia alguna para su situación (Disidencia de la jueza Argibay en [Fallos: 329:3388 "Raviolo"](#)).

e. Determinación del beneficio

Es improcedente admitir la interpretación dada por la cámara consistente en escindir el beneficio previsto en la ley 24.043 en dos partes a las que atribuye una causa distinta - una, motivada por la detención ilegítima y otra, por el fallecimiento de la persona detenida-, con la consecuente ampliación del derecho del peticionario, pues dicha norma establece un único beneficio para cuyo monto se prevé un incremento por la contingencia de la muerte; es decir no se trata de dos beneficios independientes o autónomos sino de uno que responde a una causa indivisa que se configura con el cumplimiento de alguno de los requisitos previstos en el art. 2° de la norma referida, esto es, que la persona haya

sido puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional antes del 10 de diciembre de 1983 o que, en condición de civil, haya sido privada de su libertad por actos emanados de tribunales militares, haya habido o no sentencia condenatoria en este fuero (["De Benedetti", sentencia del 09/02/2023](#))

Es arbitraria la sentencia que rechazó la solicitud del incremento del beneficio previsto en el art 4° de la ley 24.043, toda vez que la cámara, al objetar la integración de la junta que evaluó al peticionario, se apartó del informe agregado al expediente en el que se constataron las lesiones gravísimas que darían sustento a la reclamación, sin advertir que ese informe nunca fue discutido en cuanto a la idoneidad de sus conclusiones técnicas, ni que el peticionario no había sido efectivamente convocado para una nueva evaluación; máxime cuando la formación de un equipo para constatar las lesiones con una composición determinada no es un requisito que surja del régimen establecido en la ley 24.043 y su reglamentación, y que la junta a la que el actor se sometió fue conformada por el propio Estado Nacional ([Fallos: 345:881, "Aguilar"](#)).

En el art. 4° de la ley 24.043 se establece una única manera de determinar el quantum del beneficio previsto en aquella para los casos en los que se aplica, ya que para el cálculo de ese monto el legislador no distinguió, pudiendo hacerlo, entre los diversos supuestos de hecho en que se encontraron quienes resultan acreedores del beneficio citado, sino que -por el contrario- fijó una misma suma diaria para todos aquellos comprendidos en dicho régimen normativo ([Fallos: 342:1632 "Fernández"](#)).

La sola lectura del art. 1°, inc. b, de la resolución 670-E/2016 del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación revela que lo allí dispuesto no constituye una mera instrucción interna para la administración sino que aparece, en cambio, por su contenido y alcance, como una clara disposición normativa pues, en rigor, modifica un aspecto sustancial del régimen de la ley 24.043, como lo es la forma allí prevista para calcular el monto del beneficio de que se trata ([Fallos: 342:1632 "Fernández"](#)).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene a su cargo la tarea de determinar si quien peticiona el beneficio cumple, o no, con los requisitos establecidos en el régimen de la ley 24.043 para acceder a la prestación y, en su caso, la de efectuar el pago correspondiente según lo dispuesto en el texto legal pero ello no lo autoriza -en ningún caso- a alterar los parámetros previstos en ella para determinar el monto del beneficio que corresponde otorgar en caso de exilio forzoso ([Fallos: 342:1632 "Fernández"](#)).

La disposición contenida en el art. 1º, inc. b, de la resolución 670-E/2016 trasunta el despliegue de una facultad que exorbita las potestades reconocidas al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por la ley vigente pues modifica sustancialmente la manera de determinar el quantum del beneficio previsto en la ley 24.043, tal como fue aprobada por el Congreso de la Nación con el consiguiente menoscabo del derecho de la actora por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad ([Fallos: 342:1632 "Fernández"](#)).

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que omitió examinar con la amplitud necesaria el planteo atinente a la determinación del montante indemnizatorio según las pautas establecidas en la resolución 670-E/2016 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que le fue llevado tanto por la actora como por la demandada y, en su lugar, se limitó a exponer que la Corte había equiparado los casos de exilio forzoso a los supuestos de detención efectiva previstos en la ley 24.043, sin brindar una respuesta circunstanciada, con razones mínimamente consistentes, a la cuestión que oportunamente le había sido sometida ([Fallos: 342:259 "Alfieri"](#)).

Corresponde confirmar la sentencia que estableció la indemnización por aplicación de la ley 24.043 tomando como base la remuneración de un agente Nivel "A" y no de Nivel "A", grado "8" como reclama el actor, ya que la inteligencia asignada al precepto por la cámara es razonable y encuentra cabida en los métodos de interpretación usualmente aceptados para este tipo de situaciones al entender que el adicional por grado no debe incluirse en el cómputo del beneficio legal, porque su percepción depende de condiciones propias y variables del agente, y sobre la base de los textos normativos que regulan las retribuciones del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA). ([Fallos: 333:1244 "Ticera"](#)).

f. Recurso directo ante la Cámara

Constituye un exceso de rigor formal concluir que la interposición del recurso directo derechamente ante la sede de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal -que, en definitiva era donde debía tratarse- impide definitiva e insuperablemente el acceso a dicha instancia judicial, que es la única vía legalmente contemplada para revisar el acto administrativo mediante el cual se había denegado el beneficio reclamado con sustento en la ley 24.043, máxime cuando la redacción de la

notificación del acto pudo razonablemente haber generado en la actora un error excusable que la condujo a interponer el recurso directamente ante la cámara que consignaba la propia comunicación y no ante el organismo administrativo pertinente que había dictado la resolución cuyo control por parte del Poder Judicial se promovía (Fallos: 337:675 "Atencia").

Corresponde revocar la sentencia que rechazó el recurso fundado en el art. 3° de la ley 24.043 alegando que por estar en juego un recurso directo se requería la existencia de un acto administrativo que expresamente denegara, total o parcialmente, el beneficio, ya que por la vía de la norma mencionada el legislador quiso evitar a los eventuales interesados el tránsito por los prolongados trámites inherentes a los procesos ordinarios, con lo cual la aplicación del art. 10 de la ley 19.549 a los fines del recurso mencionado, antes que una desnaturalización del procedimiento aplicable, resulta un medio adecuado y coadyuvante, cuando no ejemplar, para el cumplido logro de los propósitos perseguidos por las normas sustanciales que rigen la controversia (Fallos: 332:611 "Ávila").

19.2 Ley 24.411

"Beneficios que tendrán derecho a percibir por medio de sus causahabientes, personas que se encuentren en tal situación. Recaudos para su obtención. Alcances."

a. Consideración como causahabientes por unión de hecho

Corresponde confirmar la sentencia que condenó a la demandada a pagar a la actora la mitad del monto indemnizatorio que había percibido como progenitora de la persona desaparecida, al amparo del régimen sancionado con la ley 24.411 al considerar que la peticionaria debía ser considerada como causahabiente del desaparecido en tanto había mantenido con aquél una unión de hecho que se presumía a partir del nacimiento del hijo de ambos, ya que carecería de asidero imponer -como pretende la recurrente- el requisito exigido en el primer párrafo del art. 4° de la norma mencionada referido a una cohabitación de por lo menos una antigüedad de dos años anteriores a la desaparición, ya que se trata de dos situaciones diferentes que tiene cada una de ellas una distinta manera de probar el carácter de causahabiente (Fallos: 337:154 "Cerruti").

b. Verificación de procedencia del beneficio

Cabe rechazar los agravios de la recurrente dirigidos a cuestionar la falta de claridad del criterio de cómputo determinado por el a quo a fin de verificar la procedencia del beneficio extraordinario de la ley 24.411, ya que la sentencia resulta una derivación razonada del derecho vigente en su aplicación al caso, dado que realizó una interpretación de las normas en juego al indicar que, para determinar si correspondía el beneficio extraordinario, debía realizarse una simple operación aritmética, consistente en restar al monto previsto en ésta que era una suma que permanece fija en el tiempo y que es igual para todos los casos, "los importes efectivamente cobrados" en virtud de otros regímenes reparadores ([Fallos: 335:1502 "Suárez"](#)).

c. Improcedencia del beneficio

Corresponde confirmar la sentencia que le denegó a una causahabiente el beneficio previsto por la ley 24.411, toda vez que la misma ha venido a reparar sólo ciertos y determinados eventos ocurridos en un contexto histórico definido, que no han sido verificados en autos los extremos requeridos en ella, ya que no es posible presumir razonablemente que la autoría de la muerte es atribuible al accionar de las fuerzas armadas, de seguridad o grupos paramilitares, como tampoco surgen elementos que permitan hacer suponer que el homicidio tuviera relación con el actuar del terrorismo de Estado, lo cual tampoco permite afirmar que el sub examine no está aprehendido en la disposición del art. 6°, segundo párrafo de la ley citada ("[Dimarco](#)", [sentencia del 04/08/2009](#))

Corresponde declarar mal concedido el recurso extraordinario que solo tradujo una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundaron el fallo de cámara, toda vez que el actor no logró demostrar que las circunstancias en las que se produjo el fallecimiento de su padre fueron diferentes a las consideradas por la autoridad de aplicación de la ley 24.411 y, por ende, que carecía del derecho previsto en la citada norma ("[Galván](#)", [sentencia del 14/04/2009](#)).

d. Pago en Bonos de Consolidación

El requisito de que las tenencias de la actora se encuentren registradas en la Caja de Valores S.A. antes de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la resolución 73/02 a los fines del art. 47, inc. c, ap. I, de la ley 25.967 que exceptuó del diferimiento de pagos a los servicios financieros de los Bonos de Consolidación que estén en poder de causahabientes de personas que se encuentren en situación de desaparición forzada se encuentra cumplido, con independencia de que posteriormente a esta acreditación la accionante haya transferido gran parte de los bonos a una cuenta de su titularidad en el extranjero donde fijó su residencia, máxime si no se presenta el riesgo de que se hayan producido manejos fraudulentos en tanto la actora es tenedora original de los mismos (Fallos: 337:339 "Castiglione").

El decreto 1873/2002 -ratificado por el artículo 71 de la ley 25.827- estableció que las deudas consolidadas por las leyes 23.982, 25.344 y 25.565, así como aquéllas cuya cancelación se haga efectiva mediante la entrega de los títulos creados en las mencionadas leyes, las derivadas del régimen opcional del decreto 1318/98 y las obligaciones alcanzadas por las leyes 24.130 y 24.411, "que aún no se hubieran cancelado y que, con independencia de la moneda de origen el acreedor haya optado conforme la normativa vigente, antes de la entrada en vigencia de la ley 25.565 (Y) por recibir Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses, (Y) en la serie que en cada caso corresponda, se convertirán a moneda nacional según lo dispuesto en el artículo 1° del decreto 471/2002, en las condiciones que determine la autoridad de aplicación" (art. 1°, primer párrafo, incs. a, b, c y d) ("Punte", sentencia del 19/05/2010)

El último párrafo del art. 1° del decreto 1873/2002 estableció que los acreedores de obligaciones contraídas originalmente en moneda extranjera que no hubiesen iniciado el trámite de pago de sus acreencias conforme a la normativa vigente, se encuentran alcanzados por el mecanismo de conversión previsto en el art. 8° del decreto 214/02, supuesto que con relación a los acreedores de deudas consolidadas por las leyes 23.982 y 25.344 y las alcanzadas por las leyes 24.130 y 24.411, el art. 9° estableció que podrán optar por recibir en pago los Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie 2%, o Bonos de Consolidación Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie 2%, o Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Cuarta Serie, o Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Moneda Nacional Tercera Serie, o Bonos de Consolidación en Moneda Nacional Segunda Serie, según corresponda ("Punte", sentencia del 19/05/2010).

19.3 Ley 25.914

“Establécense beneficios para las personas que hubieren nacido durante la privación de la libertad de sus madres, o que siendo menores hubiesen permanecido detenidos en relación a sus padres, siempre que cualquiera de éstos hubiese estado detenido y/o desaparecido por razones políticas, ya sea a disposición del Poder Ejecutivo nacional y/o tribunales militares. Alcances a víctimas de sustitución de identidad. Requisitos que se deberán acreditar para acogerse a los beneficios de la ley. Procedimiento para el cálculo de la indemnización”.

Corresponde revocar el pronunciamiento que reconoció el beneficio previsto por la ley 25.914 a quien al momento de la detención de toda la familia se encontraba en el seno materno, ya que para acogerse a dicho beneficio el actor debió haber nacido durante el cautiverio de su madre o, siendo menor, haber estado detenido ilegalmente en las circunstancias allí establecidas y no es posible afirmar que el demandante, en tales condiciones, ha sufrido un menoscabo a su libertad física o ambulatoria, ni tampoco que haya visto limitada de algún modo su esfera de actuación o de libre decisión, por lo que el caso excede el ámbito de aplicación encuadrado bajo las previsiones de la citada norma ([Fallos: 336:1214 “Soto”](#)).

19.4 Ley 26.564

“Beneficios establecidos por las Leyes N° 24.043 y N° 24.411. Beneficiarios”.

Es arbitraria la sentencia que omitió examinar el planteo atinente a la interpretación que correspondía asignar a los arts. 4° y 5° de la ley 26.564 que le fue llevado tanto por la actora en su recurso directo como por la demandada en el informe de elevación de aquel recurso, en tanto en su lugar, la cámara se limitó a exponer que no se había demostrado que el peticionario se hubiera visto obligado a exiliarse ni en qué período habría tenido lugar ese exilio, para concluir que la autoridad administrativa acertadamente le había reconocido el beneficio por el tiempo de su detención, sin brindar una respuesta circunstanciada, con razones mínimamente consistentes, a la cuestión que oportunamente le había sido sometida ([Fallos: 343:1172 “Fantl”](#)).

El planteo atinente a la aplicación al caso de lo reglado en los arts. 4° y 5° de la ley 26.564, que de manera oportuna había introducido el actor, era inequívocamente conducente para la correcta solución del problema planteado, por lo que la omisión de su tratamiento por parte de la cámara importa un ostensible vicio que impide considerar al fallo como acto constitucionalmente válido ([Fallos: 343:1172 "Fantl"](#))

20. Acción indemnizatoria de daños

Más allá de la inexistencia de norma positiva alguna que, en el plano internacional, consagre la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias de daños derivados de delitos de lesa humanidad, tampoco puede concluirse que se viola obligación internacional alguna ([Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

Es arbitraria la sentencia que declaró prescripta la acción promovida a fin de obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos durante la última dictadura militar en lo atinente al daño moral peticionado pero no en relación con los daños concernientes al período en el que la reclamante estuvo en situación de libertad vigilada, toda vez que la grave omisión de fundamentación en que incurrió el tribunal a quo al decidir afecta de modo directo e inmediato la garantía de defensa en juicio que asiste a la recurrente (ley 48, art. 15); defecto que, de conformidad con el estándar de arbitrariedad definido por la Corte justifica la invalidación del pronunciamiento para que la pretensión sea nuevamente considerada y decidida mediante un fallo constitucionalmente sostenible ([Fallos: 344:1915 "Presa"](#)).

Conforme a la doctrina sustentada en el precedente "Villamil" ([Fallos: 340:345](#)) y con anterioridad a la vigencia del art. 2561 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación cabe afirmar que no existía en el derecho argentino norma alguna que estableciera la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias por daños derivados de delitos de lesa humanidad ([Fallos: 342:761 "Ingenieros"](#)).

No existe en el derecho argentino norma alguna que resulte de aplicación al reclamo por resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la desaparición de personas ocurrida en el período 1976-1983 que establezca la imprescriptibilidad de las acciones

indemnizatorias derivados de delitos de lesa humanidad, puesto que no existía al momento en que la prescripción de la acción operó -1995- ninguna norma que dispusiera esa solución, como tampoco sería aplicable el art. 2561 del Código Civil y Comercial, en virtud de lo dispuesto por el art. 2537 del mismo cuerpo legal (Fallos: 340:345 "Villamil").

No es atendible el argumento en virtud del cual la acción para reclamar el resarcimiento patrimonial es imprescriptible porque nace de delitos de lesa humanidad, imprescriptibles desde la óptica del reproche penal, porque la primera atañe a materia disponible y renunciable, mientras que la segunda, relativa a la persecución de los delitos de lesa humanidad, se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes, es decir, en razones que exceden el interés patrimonial de los particulares afectados (Fallos: 340:345 "Villamil").

La extensión de la imprescriptibilidad de las acciones penales derivadas de delitos de lesa humanidad al ámbito indemnizatorio es contraria al precedente "Larrabeiti Yáñez" (Fallos: 332:4592), ya que en un caso está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes, mientras que en el otro está comprometido el interés de la comunidad internacional, de la que Argentina es parte (Fallos: 340:345 "Villamil").

No cabe hacer una aplicación extensiva de la solución adoptada por la Corte Suprema - bien que con otra integración- en la causa "Larrabeiti Yáñez" (Fallos: 330:4592), desde que en ese supuesto más allá del criterio admitido en punto a la prescripción de las acciones, los daños invocados por los demandantes en sustento de su pretensión podían encontrar, de algún modo, una reparación mediante el beneficio contemplado en la citada ley 24.411, mientras que en el caso bajo examen la acción indemnizatoria resulta ser la única forma de reparación pecuniaria posible para la actora (Disidencia del juez Rosatti en Fallos: 340:345 "Villamil")

Admitir la prescripción de la acción resarcitoria en casos de daños derivados de delitos de lesa humanidad no solo obstaría al cabal cumplimiento de estos postulados orientados a restablecer la plenitud de los derechos constitucionales y convencionales vulnerados sino que también constituiría una violación por parte del Estado argentino de su obligación de asegurar a las víctimas y sus familiares el libre y pleno ejercicio de las garantías judiciales y del derecho de protección judicial, conforme se establece en los arts. 1.1, 8.1 y

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

En este tipo de casos tanto la acción de daños y perjuicios como la penal se derivan de una misma situación de hecho, un crimen internacional. De modo que, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica penal, por constituir estos serios actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, sería inadmisibles sostener que la reparación material de las consecuencias de esos crímenes pueda quedar sujeta a algún plazo de prescripción (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#); Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

La fuente de la responsabilidad en materia de delitos de lesa humanidad se encuentra en normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que persiguen la protección de un bien jurídico que se halla en un plano superior, la dignidad de la persona humana. De manera que la acción indemnizatoria derivada de estos delitos no es una simple acción patrimonial sino que tiene carácter humanitario. Por tal motivo, a la hora de expedirse respecto de las reparaciones pecuniarias por delitos de lesa humanidad no corresponde aplicar institutos y soluciones establecidas por el ordenamiento jurídico interno para dar respuesta a situaciones que en modo alguno resultan equiparables (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#))

La prescripción no puede separarse de la pretensión jurídicamente demandable (Fallos: 308:1101) y, en este caso, la causa de la obligación es un delito de lesa humanidad por lo que resulta irrelevante que la acción resarcitoria no sea dirigida contra el Estado Nacional sino con base en la responsabilidad imputable a la empresa demandada a título de colaboración en dicho delito (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

Cuando se trata de delitos de lesa humanidad los Estados nacionales tienen el deber ineludible de evitar la impunidad, y este deber no se agota con la atribución de responsabilidades penales, por lo que la prescripción de las acciones de responsabilidad civil derivadas de los delitos de lesa humanidad es, indudablemente, una circunstancia que obsta al cumplimiento del deber estatal de determinar las responsabilidades individuales de otra índole que pesan sobre quienes, como agentes estatales o

particulares, han cometido o sido cómplices de tales delitos (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

La imprescriptibilidad de las acciones de responsabilidad civil derivadas de un delito de lesa humanidad permite remover los factores que determinan la impunidad de los autores y demás responsables de estos crímenes, satisfacer el derecho a la verdad, la memoria y la justicia, y asegurar el acceso de las víctimas a la reparación (Disidencia de los jueces Maqueda y Rosatti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

En materia de prescripción de la acción por daños y perjuicios derivados de delitos de lesa humanidad hay que considerar que mientras la acción penal se funda en una política de Estado, la acción resarcitoria es una materia disponible y renunciable pues está en juego el interés patrimonial exclusivo de los reclamantes por lo que resulta inadmisibles cualquier asimilación de ambos tipos de casos y, como consecuencia, corresponde declarar la imprescriptibilidad (Voto del juez Lorenzetti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

No existe norma positiva en el plano internacional que consagre la imprescriptibilidad de la acción civil por daños derivados de delitos de lesa humanidad. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no contempla la imprescriptibilidad de las acciones indemnizatorias derivadas de dicho delito como tampoco de ninguno de los restantes tratados internacionales sobre derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional (Voto del juez Lorenzetti en [Fallos: 342:761 "Ingegnieros"](#)).

La insuficiencia de las previsiones propias de los albores del proceso de codificación nacional para atender a situaciones como la prescripción de la acción por daños y perjuicios derivados de un delito de lesa humanidad- ha sido puesta de manifiesto y remediada por el actualmente vigente Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2561 tercer párrafo que dispone que las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

El derecho de las víctimas y sus familiares a la reparación pertinente abarca el resarcimiento de todo daño que les haya sido ocasionado y, en ese razonamiento, no cabe sino concluir que los principios y la finalidad que sostienen la imprescriptibilidad de la acción penal para la persecución de los citados delitos deben ineludiblemente

proyectarse a la faz reparatoria en términos pecuniarios (Disidencia del juez Maqueda en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

La falta de apego a términos perentorios y fatales para el ejercicio de derechos de las víctimas de crímenes de lesa humanidad y de sus familiares a la reparación no ha sido extraña a la voluntad del Estado si se repara en las distintas prórrogas que ha merecido la ley 24.411 como en la eliminación del plazo de caducidad para la solicitud de los beneficios allí contemplados (ley 27.143), conclusión que tampoco ha pasado desapercibida para el legislador nacional en materia civil y comercial (artículo 2561, último párrafo del Código Civil y Comercial de la Nación) (Disidencia del juez Rosatti en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#)).

Tanto la acción indemnizatoria como la penal configuran dos facetas que se derivan de un mismo hecho y, por ello, reconocida la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad desde la óptica penal se concluye necesariamente que la reparación indemnizatoria de esos crímenes no pueda quedar sujeta a plazo alguno de prescripción, so pena de mutilar la noción de reparación integral que subyace en este tipo de asuntos (Disidencia del juez Rosatti en [Fallos: 340:345 "Villamil"](#); disidencia del juez Rosatti en ["Yoma" sentencia del 17/10/2019](#)).

21. Pensiones de guerra

La decisión de la ANSES de suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues por un lado, la facultad excepcional que ejerció el organismo tiene por finalidad asegurar la sostenibilidad del sistema público de previsión social y por el otro se encuentran reunidos suficientes elementos de certeza para considerar que el beneficiario puede estar incurso en una causal de exclusión al haber recibido condena penal por hechos tipificados como delitos de lesa humanidad ([Fallos: 344:1685 "Rolón"](#)).

La suspensión en forma preventiva del pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues aun cuando existen instancias recursivas pendientes, es dirimente el hecho de que la suspensión

provisoria no priva al beneficiario del derecho a la pensión honorífica, en tanto en caso de resultar absuelto puede petitionar el restablecimiento del beneficio y la percepción de los haberes caídos (Fallos: [344:1685 "Rolón"](#)).

Suspender en forma preventiva el pago de la pensión de guerra a quien se encontraba condenado como autor de delitos de lesa humanidad no lesiona, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, sus derechos fundamentales, pues la suspensión del pago de la pensión honorífica no priva al actor de otros beneficios de la seguridad social y no fue acreditada en el caso una situación de desamparo del actor y su grupo familiar, que lo coloque en la imposibilidad de cubrir riesgos de subsistencia (Fallos: [344:1685 "Rolón"](#)).

La pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur es un beneficio otorgado en reconocimiento por los servicios prestados a la Nación y que, por tal razón, resulta incompatible con el hecho de ser condenado por la comisión de delitos contra la humanidad (Fallos: [344:1685 "Rolón"](#))

Desde el momento en que el beneficiario de la pensión honorífica de veterano de guerra del Atlántico Sur se encuentra procesado por la comisión de delitos de lesa humanidad, existe una razón suficiente, a los efectos de la ley 23.848 y el decreto 1357/2004, para suspender en forma provisoria su pago, de modo que no se desvíe el fin con que dicha pensión fue creada (Fallos: [344:1685 "Rolón"](#))

El fin honorífico de la pensión de veterano de guerra del Atlántico Sur fue reforzado con el dictado del decreto 1357/2004, en cuanto expresamente establece los supuestos que, por su entidad y gravedad, justifican la pérdida del derecho y en tal sentido, el artículo 6 dispone que los veterano de guerra que hubieran sido condenados, o resultaren condenados, por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. 1; y X, Cap. 1 y II, del Código Penal, no podrán ser beneficiarios de las pensiones de guerra, procurando así asegurar que se satisfaga la finalidad de la prestación, pues la comisión y participación en delitos aberrantes ejecutados desde el aparato estatal o en hechos que atenten contra el sistema democrático, repugna cualquier reconocimiento que pretenda fundarse en el honor de servir a la Nación argentina (Fallos: [344:1685 "Rolón"](#))

Si recientemente la Corte rechazó un recurso de queja deducido por el demandante en una causa relacionada con una condena penal por crímenes de lesa humanidad corresponde rechazar su acción de amparo tendiente a que se rehabilite la pensión de guerra contemplada por la ley 23.848 por estar incluido en el supuesto previsto en el art. 6° del decreto 1357/04 que excluye del beneficio a los veteranos de guerra que hubieran sido condenados o resultaren condenados por violación de los derechos humanos, por delitos de traición a la Patria, o por delitos contra el orden constitucional, la vida democrática u otros tipificados en los Títulos IX, Cap. I y X, Cap. I y II del Código Penal (Fallos: 338:815 "Acosta")

22. Acceso a la información pública

Si la respuesta estatal a quien solicitó se pusiera a disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, dicha conducta devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012, que fue anterior a la contestación del recurso extraordinario, si el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida (Fallos: 342:208 "Savoia")

El gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto, si el Estado continúa sin dar la información sobre los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012 (posterior a la sentencia de cámara), una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido del actor con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse (Fallos: 342:208 "Savoia")